



REVISTA DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

AÑO I
EDICIÓN N° 1
DICIEMBRE 2022
EJEMPLAR VIRTUAL GRATUITO



📍 Casa de Gobierno - Belgrano N°878 - 2do Piso - Formosa ☎ 0370 4420431

🌐 <https://www.formosa.gob.ar/legalytecnica>

✉ secretarialegalytecnica@formosa.gob.ar

📘 Slyt Formosa

📷 [slyt_formosa](#)

📺 Ecaef Formosa

✉ ecae.slyt@gmail.com



Año 2022 - 40° Aniversario
"Las Malvinas son Argentinas"

ÍNDICE

EDITORIAL.....	Pág. 04
RESEÑA 10 AÑOS DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA.....	Pág. 05
ARTÍCULOS:	
1- Dra. Beatriz Lorena Sánchez - Dr. Roberto Darío Sapaguín. 10 años de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa. Su importancia significativa en la formación de los Abogados del Estado -desde la mirada de Referentes Legales de un Organismo de Control.	Pág. 06-12
2- Dr. Enrique Javier Morales. Sobre la Reforma de 1949 y su inconstitucional abolición.	Pág. 13-22
3- Dra. Claudia A. Giménez . La perspectiva de género en las publicaciones periodísticas censura previa o respeto por el derecho a la intimidad violencia por motivos de género en la modalidad mediática de tipo simbólica.	Pág. 23-29
4- Dra. Ana Florencia Calderón - Dra. María Soledad Masi. Técnicas de reproducción humana asistida heterólogos: derecho a procrear vs derecho a la intimidad vs derecho a la identidad.	Pág. 30-39
5- Dr. Cristian Omar Quintana. Políticas públicas y turismo: el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, una cuestión de derechos humanos .	Pág. 40-47
ECAEF - CICLOS DE CAPACITACIONES 2022:	
ENCUENTRO XXIV.....	Pág. 48
ENCUENTRO XXV.....	Pág. 49
CAPACITACIONES INTERNAS SLYT	Pág. 50
AUDIENCIAS PÚBLICAS SLYT - VIRTUALES Y PRESENCIALES	Pág. 51
ACTIVIDADES EXTERNAS SLYT	Pág. 52

DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

Los nombre y las direcciones de correo electrónico en esta revista se usarán exclusivamente para los fines establecidos en ella y no se proporcionaran a terceros o para su uso con otros fines.

AUTORIDADES DEL ORGANISMO

Secretaria Legal y Técnica:
Dra. Grissel Mabel Insfrán

Directora de la Escuela del Cuerpo de Asesores de Estado:
Analía Cecilia Coronel

Directora de Biblioteca, Jurisprudencia e Informática:
Andrea Silvina Villalba

Directora de Asesoramiento de Personal:
María Alejandra de Madariaga

Director de Análisis Legal y Administrativo:
Juan Carlos Saldarini

Director de Asesoramiento de Licitaciones y Contrataciones:
Adrián Andrés Areco

Directora de Sumarios:
Andrea Daniela Ayala

Directora de Administración:
Nancy Verónica Espinoza



EDITORIAL

La revista nace en el seno de la Secretaría por medio de la Resolución N° 116/2022 con el objetivo primordial de generar un espacio académico a través del cual se fomente el estudio, el debate, el intercambio y la comunicación con miras al fortalecimiento institucional y modernización del servicio jurídico del Poder Ejecutivo, así como la formación permanente de los profesionales que integran el Cuerpo de Asesores del Estado y de los abogados que prestan servicio en la Administración Pública Provincial.

En virtud de la función de dirección del Cuerpo de Asesores del Estado que posee la Secretaría y, en línea con el compromiso de permanente capacitación y desarrollo profesional de quienes lo integran, esta propuesta, que tendrá una publicación semestral, aspira a ser una herramienta de trabajo, de consulta de los distintos organismos, que aporte a la democratización del conocimiento y al perfeccionamiento de la práctica jurídica del derecho público provincial.

La selección del formato en soporte electrónico de la revista refleja la decisión de adaptarse a las nuevas tecnologías, plataformas y sistemas digitales, promoviendo a la vez, el acceso abierto al conocimiento como bien común y su llegada a todos los asesores desde cualquier punto del territorio provincial.



Dra. Analía Cecilia Coronel

Directora de Escuela del
Cuerpo de Asesores del Estado



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Presentación de la obra



Dra. Grissel Mabel Insfrán

Secretaria Legal y Técnica

En conmemoración del décimo aniversario de la Secretaría Legal y Técnica, presentamos a los integrantes del Cuerpo de Asesores del Estado, a la comunidad jurídica local e interesados en general, el primer ejemplar de la Revista del organismo.

La Revista de la Secretaría Legal y Técnica tiene como propósito fomentar el estudio y el debate del derecho a través de la publicación de trabajos de investigación y ensayos académicos, como así también, generar un espacio de intercambio que facilite el cotidiano ejercicio profesional del abogado del Estado.

La concreción de este proyecto se encuentra en consonancia con los objetivos de la Secretaría Legal y Técnica, determinados en el Decreto N° 263/12 que establece el organigrama y las funciones de la Institución, aclarando que, siguiendo los lineamientos del Modelo Formoseño para el Proyecto Provincial, su función es efectuar el adecuado encuadre del ordenamiento jurídico en el Estado Social de Derecho vigente en la Provincia de Formosa.

El cumplimiento de esta función implica dar respuesta a los desafíos de creciente complejidad que enfrenta la actuación estatal; ello exige una constante evolución de la capacidad operativa para la implementación eficaz y eficiente de políticas públicas integrales, equitativas e inclusivas.

En este contexto, corresponde mencionar que la Ley de Ministerios N° 1.578 del año 2.011 jerarquizó la función del asesoramiento jurídico en la elaboración de las políticas de Estado, elevando la otrora Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a una Secretaría de Estado, y reconoció como base fundamental esta función en la implementaron del modelo formoseño.

Estos basilares objetivos solo pueden alcanzarse mediante el compromiso con concretas políticas de capacitación y perfeccionamiento profesional de los asesores del Estado. La revista es la materialización de estas metas.

Anhelamos la positiva recepción de esta obra por parte de sus lectores, invitándolos a ser parte de esta construcción colectiva.



10 años de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa. Su importancia significativa en la formación de los Abogados del Estado -desde la mirada de Referentes Legales de un Organismo de Control

“...una de las tareas centrales de la abogacía estatal consiste en el adecuado encuadre en el ordenamiento jurídico de las políticas públicas impulsadas por el Gobierno, fortaleciendo el estado Social de Derecho...”

*(Fundamento para el dictado del Decreto N°263/ 2012
Dr. Gildo Insfrán Gobernador de la Provincia de Formosa)*

Dra. Beatriz Lorena Sánchez ¹
Dr. Roberto Darío Sapaguín ²

Resumen

“El artículo: **“10 años de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa. Su importancia significativa en la formación de los Abogados del Estado -desde la mirada de Referentes Legales de un Organismo de Control”**, es el resultado de una investigación, análisis y recopilación de información cuyas fuentes se remontan a los orígenes y a la trayectoria de la Secretaría a lo largo de esta década, fundándose en normativa e instrumentos legales como: la Constitución Provincial, la Ley de Ministerios 1578, el Decreto 263/12, las Resoluciones 157/2012 y 116/2022. Opiniones, autorizadas e idóneas de las Dras Irma Pastor de Peirotti y María I. Ortiz de Gallardo autoras del Prólogo de la “Guía de Estilo para la elaboración de dictámenes jurídico administrativos”; del Director Nacional de la Escuela de Abogados del Estado Dr. Guido Croxatto y del Doctrinario y Jurista Dr. Juan C. Cassagne, en relación a la importancia del rol de los Abogados del Estado, de su formación y capacitación permanente. Sobre estas bases destacamos y concluimos, como Referentes Legales del Tribunal de Cuentas de Formosa, que todo lo realizado en esta década reviste una importancia significativa en la formación de los Abogados del Estado”.

¹ BEATRÍZ LORENA SÁNCHEZ. Abogada (Universidad Nacional del Nordeste). Escribana (Universidad Nacional del Nordeste). Doctorando en Derecho (Universidad Nacional del Nordeste). Especializando en Gestión de Servicios para la Discapacidad (Universidad ISALUD-CABA). Profesora Universitaria en Ciencias Jurídicas (Universidad Nacional del Nordeste – Rcia. Chaco). Referente legal de Presidencia del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa.

² ROBERTO DARÍO SAPAGUÍN. Abogado (Universidad Nacional del Nordeste). Escribano Público Nacional (Universidad Nacional del Nordeste). Asesor Legal del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Formosa. Referente legal de Presidencia del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa.

Inicio

La Ley de Ministerios N°1578, en su Título II- artículo 2, expresa en acotada síntesis que, entre otras Secretarías, la Secretaría Legal y Técnica asistirá al Poder Ejecutivo Provincial, con dependencia jerárquica directa de éste y rango de Secretaría de Estado. Creándose de este modo la Secretaría Legal y Técnica dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa, con autonomía técnica en el ejercicio de sus competencias específicas, esta transformación orgánica fue concretada en el Decreto N°263, de fecha 11 de abril de 2012, del Señor Gobernador de la Provincia Dr. Gildo Insfrán.

Al cumplirse este año el Décimo Aniversario de la creación de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa, a cargo de la Dra. Grissel M. Insfrán, de la cual depende la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado Formosa –ECAEF-, cuyas Directoras a lo largo de estos 10 primeros años de existencia fueron la Dra. Aixa Amad y actualmente la Dra. Analía Coronel; siendo competencia de esta verdadera Escuela la función de diseñar, implementar y ejecutar programas permanentes de perfeccionamiento y especialización cuyos destinatarios son los Asesores del Estado, proponiendo las pautas pedagógicas, académicas y organizativas que considere pertinentes, desarrollando competencias profesionales específicas mediante la realización de cursos, seminarios, congresos y otras actividades de capacitación promoviendo la investigación, difusión y publicación de trabajos académicos, entre otras. Por ello, es dable destacar la importancia significativa que reviste la relevante tarea que esta Secretaría viene desempeñando a través de esta década de gestión en relación a la formación, actualización y desarrollo Profesional de los Abogados que se desempeñan como Asesores Jurídicos cumpliendo sus funciones en los distintos Organismos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Autárquica de la Provincia.

Por su parte, el Decreto N° 263/12 expresamente reconoce el valor que para la seguridad jurídica asume el fortalecimiento institucional y la modernización del servicio jurídico del Poder Ejecutivo, así como la capacitación permanente del Cuerpo de Abogados del Estado.

En ese marco y conforme surge del Considerando de la Resolución N°157/2012 “corresponde a la Secretaría Legal y Técnica brindar asesoramiento experto en materia jurídica, especialmente en derecho administrativo y constitucional, requerido por el Poder Ejecutivo y demás organismos integrantes del sector Público.” Así como le compete “dirigir el Cuerpo de Asesores del Estado y entender en la supervisión de los dictámenes producidos por los servicios jurídicos de la Administración Pública Provincial y determinar los criterios en materia de interpretación y aplicación del derecho, que serán obligatorios para todos los integrantes del Cuerpo referido, en la aplicación efectiva y uniforme del ordenamiento jurídico vigente.”

Todo lo expuesto se viene llevando a cabo, por la Secretaría Legal y Técnica, a lo largo de estos 10 años de vida institucional, mediante la implementación de estrategias, herramientas y espacios de formación y desarrollo integral para los Profesionales Letrados del Estado Provincial.

Constituye un claro ejemplo de ésta política de estado la concreción de manera constante y continua de los “Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional para Abogados del Estado”, que se brinda en nuestra provincia, desde el año 2012 a la fecha, sin arancel alguno para sus destinatarios y con un altísimo nivel de excelencia, desde su logística en la organización y materialización de los encuentros, tanto en la modalidad presencial como en la virtual, así como por la participación de Disertantes destacados a nivel internacional, nacional y local que forman y actualizan al cuerpo letrado provincial jerarquizándolo desde la transmisión de sus conocimientos teórico-prácticos tan valiosos en el ejercicio profesional cotidiano dentro de la órbita de la faz pública.

Otro ejemplo, digno de destacar y que tuvo lugar durante ésta década de gestión de la Secretaría Legal y Técnica, lo constituyó la elaboración, distribución e implementación de la “Guía de Estilo para la elaboración de dictámenes jurídicos-administrativos”, realizada por esta Secretaría con la valiosa colaboración de la Profesora en Lengua y Literatura Magdalena Suarez, quien además participó en carácter de Disertante en diversos encuentros de los Ciclos de Capacitación, y mediante la cual se proveyó a los Asesores Letrados de una herramienta invaluable para la práctica en el ejercicio de sus funciones sirviendo de brújula y fuente idónea para la elaboración de sus Dictámenes. Y citando los dichos de las Dras. Irma Pastor de Peirotti y María Inés del C. Ortiz de Gallardo, ambas Abogadas Especialistas en Derecho Público, quienes además de ser destacadas Disertantes en varios encuentros de los Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional para Abogados del Estado, han sido quienes redactaron el Prólogo de la “Guía de Estilo para la elaboración de dictámenes jurídicos-administrativos” expresando que: “La redacción de dictámenes jurídicos cuenta desde ahora con una poderosa herramienta al alcance de todos los integrantes del Cuerpo de Asesores del Estado de la Provincia de Formosa, para estimular la sistematización, promover la coherencia, incentivar la calidad de la argumentación jurídica con objetividad y mediante la adecuada aplicación del lenguaje, lo que salvaguarda la igualdad del tratamiento legal.” “En definitiva, concreta una clara política pública que privilegia la profesionalización y la calidad, para el continuo mejoramiento del éxito de la gestión de la Administración Pública”.

Y por último, pero no menos relevante, ya que conforma un verdadero hito y el corolario de la celebración de estos 10 años de gestión y de vida institucional, lo constituye la creación de la “Revista Digital de la Secretaria Legal y Técnica” por medio de la Resolución N°116/2022 con el objetivo primordial de generar un espacio académico a través del cual se fomente el estudio, el debate, el intercambio y la comunicación con miras al fortalecimiento institucional y modernización del servicio jurídico del Poder Ejecutivo, así como la formación permanente de los profesionales que integran el Cuerpo de Asesores del Estado y de los abogados que prestan servicio en la Administración Pública Provincial. Siendo innegable, desde su concepción hasta su concreción, fortalecimiento, desarrollo y continuidad, en cuanto al futuro que consideramos será venturoso y colmado de repercusiones favorables e implicancias muy significativas en el

ámbito del ejercicio profesional y desarrollo académico de los Abogados Asesores del Estado a quienes está dirigida, así como a los de los demás estamentos de la Administración toda, en beneficio de la misma y con connotaciones positivas para los Administrados, ya que su aporte será más que valioso y significativo en relación a la democratización del conocimiento y al perfeccionamiento de la práctica jurídica del Derecho Público Provincial; ya que la creación de este espacio y la gran convocatoria realizada para incentivar la participación activa en elaboración de textos que, luego de una rigurosa selección, podrán convertirse en artículos de la novedosa “Revista Virtual,” fomentado la participación de los letrados de la provincia en la elaboración de textos tales como: artículos, reseñas, análisis, crónicas o comentarios para formar parte, una vez seleccionados, en la que constituirá la primera revista digital especializada en materias de Derecho Público, Constitucional y de otras ramas del Derecho; haciendo un muy buen uso de las nuevas tecnologías, desafío que se impone a todos los estamentos del Estado, tanto para su modernización así como para brindar la misma accesibilidad a todos los Abogados del territorio provincial que se encuentren desempeñando sus funciones en cualquier punto de nuestra geografía.

Estas capacitaciones, herramientas y espacios de desarrollo que este organismo brinda a los Asesores Legales que conforman el Cuerpo de Abogados del Estado Provincial, a cargo de prestigiosos juristas, doctrinarios y disertantes especializados en diversas ramas del Derecho Administrativo, así como destacados Docentes de otras disciplinas con vasta trayectoria, jerarquizan mediante la capacitación, actualización y especialización la labor de los Abogados de la Provincia de Formosa y constituyen las vías y medios idóneos al efecto de desterrar de toda la Administración Pública el erróneo preconcepto y prejuicio equívocamente instalado, en muchos casos generalizado y muchas veces naturalizado de que las asesorías jurídicas en el estado existen para poner obstáculos en la prosecución de los trámites, gestiones y/o procedimientos administrativos; nada más lejos de la verdad, atento a la importancia que reviste la labor de los Abogados del Estado como profesionales idóneos al efecto de enmarcar dentro del ordenamiento jurídico vigente, incluso desde sus orígenes, todas las actuaciones de los organismos, superiores jerárquicos y/o responsables primigenios, a los cuales asesoran en el afán de brindar mayor transparencia, legalidad y legitimidad a la Administración, ante organismos de control tanto interno como externo, y por sobre todo frente a los Administrados. En ese contexto, el punto de partida y la meta deben ser fortalecer a quienes asesoran y defienden los intereses del Estado; mediante un sólido sistema de capacitación, implementación de herramientas efectivas, eficientes y eficaces, así como la creación de espacios presenciales y virtuales que, en un ámbito de camaradería, impulsen a los Profesionales del Derecho Público a superarse desde el compromiso consigo mismo y por sobre todo defendiendo los intereses del estado con dignidad y con la solvencia que sólo da el conocimiento.

Para destacar la importancia significativa de toda la labor realizada y a realizar por la

Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa y su Escuela de Abogados del Estado, no cabe más que citar las palabras del Director Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado Dr. Guido Croxatto, quien disertara recientemente en el ámbito de los “Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional para Asesores del Cuerpo de Abogados del Estado del Gobierno de la Provincia de Formosa”, atento a que, en una entrevista titulada “El abogado del Estado hace una tarea noble y da batallas muy desiguales”, entre tantas otras apreciaciones y expresiones muy valiosas: “Llamó a elevar el nivel de formación de los profesionales del derecho para contar con “mejores servidores públicos”. “...apostando a levantar el nivel de exigencia porque...si le exigimos a los abogados del Estado que estudien más, se van a formar mejor y van a ser mejores servidores públicos.” Señalando, por otra parte, que: “...hay que promover que los abogados desarrollen su profesión dentro del Estado.” Y además, expresando que: “No hay que perder de vista que el Abogado del Estado presta una función muy importante porque defiende el interés público”. Por su parte, y en lo referente a “El rol del Abogado del Estado”, que será un tema a tratar y a desarrollar en un próximo artículo, el ilustre doctrinario Dr. Juan Carlos Cassagne, en el ámbito de la Conferencia pronunciada en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal en el año 1995 con motivo del 132º Aniversario de la Creación de la Procuración del Tesoro de la Nación” siendo fiel a su pensamiento realizó un “análisis del papel que deben cumplir los abogados estatales como elementos activos de una comunidad organizada.” También señaló que: “era en el diario ejercicio de la actividad administrativa donde se ponía de manifiesto en toda su intensidad e importancia la función que cumplen los abogados del Estado.”

Es por todo lo expuesto que, como Referentes Legales de un organismo de control de la Constitución, en cuanto a lo relacionado con el tema neurálgico de este artículo, consideramos pertinente brindar una acotada síntesis de la composición y labor desarrollada por el Tribunal en el cual nos desempeñamos, de conformidad a la normativa vigente, correspondiente al ordenamiento jurídico en general, así como al aplicable en cada materia y órbita en particular, y al criterio sustentado por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa, que por imperio de la Constitución Provincial, en sus artículos 150 y 151, tiene jurisdicción en toda la Provincia de Formosa y está integrado por un Presidente Abogado, la Dra. Myriam Esther Radrizani, y dos Vocales Contadores Públicos, el Dr. Andrés Pablo Benítez y la Dra. Agustina Roxana Schiavoni. Siendo este un organismo de la Constitución cuyas atribuciones son, entre otras, el control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública, provincial y municipal. Pudiendo, por otra parte, intervenir preventivamente, los actos administrativos que se refieren a la hacienda pública y observarlos cuando violen la Constitución, o las leyes y reglamentos dictados en consecuencia; lo que constituye una muestra clara de que realiza un control externo no sólo económico, financiero y patrimonial, sino también de legalidad, en el cual la figura del Asesor Letrado es preponderante, como facilitador y colaborador, durante el Proceso de Control y Juzgamiento que realiza este Tribunal

en cada uno de los organismos a los cuales aquellos asesoran, y de ahí la importancia de fomentar la continuidad de la encomiable tarea que durante esta década viene realizando la Secretaría Legal y Técnica en pos de la capacitación y actualización permanente, del Cuerpo de Abogados del Estado, tan necesaria en estos tiempos al efecto de que las actividades de la Administración Pública se lleven adelante con mayor seguridad jurídica, eficiencia y eficacia para una mejora constante y continua de toda la organización estatal de la Provincia de Formosa, siendo este un desafío de interés común que debe ser llevado adelante con idoneidad, compromiso y responsabilidad.

Para finalizar este artículo y a modo de conclusión, en nuestro carácter de Referentes Legales de la Presidencia del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa, tomando como parámetro todo lo expuesto, cuyas fuentes de información se remontan a los orígenes así como a la trayectoria institucional de la Secretaría Legal y Técnica, fundándose en normativas e instrumentos legales pertinentes al que constituye el eje temático central de este artículo, tales como: la Constitución de la Provincia de Formosa, Leyes Provinciales como la Ley de Ministerios N° 1578, Decretos del Poder Ejecutivo Provincial, como el N° 263/12; Resoluciones, verbigracia las N° 157/2012 y 116/2022. Así como en las valiosas opiniones y expresiones, más que autorizadas e idóneas, que surgen del Prólogo de la Guía de Estilo para la elaboración de dictámenes jurídico administrativos redactado por las Dras Irma Pastor de Peirotti y María Inés del C. Ortiz de Gallardo, ambas Abogadas Especialistas en Derecho Público quienes al igual que el Director Nacional de la Escuela de Abogados del Estado Dr. Guido Croxatto han revestido el carácter de Disertantes en los Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional de la Secretaría Legal y Técnica, siendo este último, así como el prestigioso Doctrinario y Jurista Dr. Juan Carlos Cassagne, quienes se han expedido en relación a temas relevantes tales como la importancia del rol de los Abogados del Estado y de su formación y capacitación permanente. Es por ello que, con el sustento de estas bases sólidas, queremos señalar y concluir que consideramos que todo lo realizado en estos 10 años de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa reviste una importancia significativa en la formación de los Abogados del Estado, todo ello desde la modesta mirada de dos Referentes Letrados de un Organismo de Control y autores del presente artículo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- # Constitución de la Provincia de Formosa Artículos 150 y 151.
- # Ley de Ministerios N° 1578. Título II- artículo 2.- Sanción 28/12/11-16/05/12 B.O N° 9597.
- # Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 263/12. 11/04/2012- Gobernación Dr. Gildo Insfrán.
- # Resoluciones N° 157/2012 y 116/2022 de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa, Dra. Grissel M. Insfrán.
- # Prólogo de la “Guía de estilo para la elaboración de dictámenes jurídicos- administrativos de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Formosa” - Autoras: Dras. Irma Pastor de PEIROTTI- María Inés del C. ORTIZ DE GALLARDO - Abogadas especialistas en Derecho Público. Disertantes en los “Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional para Asesores del Cuerpo de Abogados del Estado del Gobierno de la Provincia de Formosa”
- # Dr. CASSAGNE, Juan Carlos -“El rol del Abogado del Estado”- Conferencia pronunciada en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal en el año 1995 con motivo del 132° Aniversario de la Creación de la Procuración del Tesoro de la Nación” Doctrinario, Jurista, Escritor, Docente Titular de la Cátedra Derecho Administrativo -Facultad de Derecho de la U.B.A., y en otras facultades de las Universidades privadas: Universidad Católica Argentina, del Salvador y del Museo Social Argentino-. Desde 1972 hasta 1983 dirigió la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración.
- # Dr. CROXATTO, Guido- en su carácter de Director Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Entrevista “El abogado del Estado hace una tarea noble y da batallas muy desiguales” <https://comercioyjusticia.info/diadelabogado/2022/08/28>
- Disertante en los “Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional para Asesores del Cuerpo de Abogados del Estado del Gobierno de la Provincia de Formosa”. Año 2022



Sobre la Reforma de 1949 y su inconstitucional abolición

Enrique Javier Morales¹

Resumen

El texto presenta un estudio de la reforma constitucional de 1949 en la República Argentina: contexto histórico, relevancia, procedimiento, contenidos básicos, entrada en vigor, abolición y, finalmente, la Constitución de 1957. Se efectúa un abordaje desde el derecho constitucional, la historia constitucional y la teoría constitucional, con aportes de la teoría y la filosofía analítica del Derecho. Desde tales perspectivas, se afirman catorce proposiciones capitales respecto del episodio constituyente de 1949. Entre ellas cabe destacar: (i) la reforma de 1949 incorporó a la Constitución de 1853 los avances del constitucionalismo social. (ii) su inconstitucional abolición por medio de la Proclama Militar del 27/04/1956 y la inconstitucional convocatoria por el gobierno de facto a la “Convención Constituyente” de 1957 provocaron la fractura irreversible del orden jurídico constitucional de 1853 y el inicio de un nuevo orden jurídico constitucional con origen no democrático (autocrático). (iii) los sectores abolicionistas implementaron un programa de ocultamiento político y académico de tales eventos, notorio en los Tratados Jurídicos y Planes de Estudios. Por ello, en definitiva, se postula el interés y la relevancia de su examen pormenorizado para comprender los desafíos del presente y el porvenir de la democracia constitucional en la Argentina.

Inicio

Este trabajo tiene por objeto analizar un capítulo trascendental de la historia constitucional argentina: la reforma de 1949, que incorporó a la Constitución de 1853 los avances del constitucionalismo social. Asimismo, tiene por objeto describir uno de los eventos más horribles de esa misma historia: la inconstitucional abolición de la reforma de 1949 mediante una Proclama Militar del gobierno de facto el 27/04/1956, seguida de la inconstitucional convocatoria del gobierno de facto a la “Convención Constituyente” de 1957. ¿Produjeron tales actos la fractura irreversible del orden jurídico constitucional de 1853 y la

¹ ENRIQUE JAVIER MORALES. Rector Organizador de la Universidad Provincial de Laguna Blanca. Abogado (Universidad Nacional del Nordeste) (1997). Escribano (Universidad Nacional del Nordeste) (2009). Doctor de la Universidad De Buenos Aires. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) (2019). Máster en Argumentación Jurídica (Facultad de Derecho de la Universidad de León -España) (2021). Especialista en Finanzas y Derecho Tributario (Universidad de Belgrano) (2000). Especialista en Derecho Comercial – Área Derecho Bancario (Universidad Nacional del Litoral -Santa Fe) (2004). ESPECIALISTA EN TRIBUTACIÓN. Universidad Nacional del Nordeste (UNNE, Resistencia, Chaco) (2004). Docente del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2019-2022). Docente Universidad Nacional de Formosa, Facultad de Administración Economía y Negocios., Materia: “Procedimientos Tributarios”. Año 2005-2022. Docente de Cursos de Posgrado en la UBA, UNNE y otras Universidades del país y del exterior.

consecuente irrupción forzada de un nuevo orden jurídico constitucional con origen no democrático (autocrático)?

I. En primer lugar, la reforma de 1949 se debe comprender dentro de su contexto histórico. Había pasado casi un siglo desde la Constitución de 1853. Las reformas de 1860, 1866 y 1898 fueron puntuales. A mediados del siglo XX ya no era suficiente reconocer los derechos individuales básicos con mera igualdad formal ante la ley, ni el modelo de república abstracta y sin pueblo restringido a la interacción entre las “élites sociales”, ni el rol limitado, débil o ausente del Estado frente a los complejos fenómenos de la praxis. Es decir, el texto de 1853 había quedado retrasado respecto de una realidad muy compleja. No contenía las herramientas para afrontar las transformaciones y demandas de su tiempo histórico. Era funcional a la “conservación” sine die del status quo fácticamente existente.

Desde principios del siglo XX existió la tendencia de ampliar el paradigma constitucional mediante la consagración de nuevos bienes y derechos. Tremendo influjo ejerció la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución Alemana de 1919. A su vez, la crisis económica de 1930 obligó a repensar el rol del Estado. Y, luego de la tragedia de la II Guerra Mundial, el quinquenio 1945-1949 “fue una extraordinaria etapa constituyente” en que “se elaboraron las nuevas cartas constitucionales e internacionales”: Carta de la ONU de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y las Constituciones de varios países (Japón 1946, Italia 1948, Alemania 1949, etc.). Las Constituciones de la segunda posguerra diseñaron un nuevo paradigma de la democracia en el plano estatal.²

II. En segundo lugar, por lo expuesto, la reforma de 1949 se justificó plenamente por la necesidad de actualizar las disposiciones del sistema constitucional argentino de 1853 a las nuevas corrientes del constitucionalismo a nivel latinoamericano y europeo. Resultaba necesario ampliar y profundizar el sistema constitucional soberano. Se imponía reconocer jurídicamente nuevos bienes y derechos constitucionales, promover su acceso y disfrute a todas las personas, brindar a tales conquistas eficacia real (no solamente vigencia formal), establecer normas en favor de la igualdad real de oportunidades y de la igualdad sustancial (no solamente la igualdad formal ante la ley), prever mecanismos y herramientas en favor de la distribución equitativa del ingreso, de la soberanía política y de la independencia económica de nuestro país. Pasar de la ciudadanía formal a la ciudadanía real. Diseñar y realizar el Estado de Bienestar. Era necesario, pues, fortalecer y reformar el rol del Estado.

Además, resultaba necesario dar primacía al principio político democrático de soberanía popular, consagrando la elección directa del presidente, del vice-presidente y de los senadores mediante el voto popular. No era ya democráticamente tolerable su nombramiento por acuerdos entre las cúpulas de aquellas élites centralistas que “tutelaban” una democracia en ciernes, a lo cual se prestaba la designación indirecta del Presidente y los regímenes electorales

² FERRAJOLI, Luigi: Constitucionalismo más allá del Estado, Madrid, Editorial Trotta, 2018, pp. 13-14.

vigentes. La elección directa del Presidente, en tanto reconocimiento y fortalecimiento de la soberanía popular, completaba el camino abierto en 1912 por la sanción de la Ley Sáenz Peña que consagró en la Argentina el sufragio universal. Ello permitió el acceso al poder de los representantes de los sectores populares, que hasta ese momento no habían logrado hacerlo. Por ejemplo, del Presidente Hipólito Irigoyen en 1916. Los sectores conservadores desplazados del poder tuvieron dos reacciones primitivas. Primera: recuperar el poder estatal perdido, aunque sea por vías no constitucionales ni democráticas. Segunda: descalificar a los gobernantes electos por el voto popular, que no pertenecieran a los círculos de la élite centralista ni gobernarán según sus intereses, con el descalificativo de “populistas” y similares. Así aconteció con Irigoyen y más adelante con Perón.

En el plano externo, dado la situación mundial, era necesario afirmar y reafirmar el principio de soberanía e independencia del Estado en el concierto de las naciones libres del mundo. Esto no era más que la continuación de las luchas por la liberación del país (y de la región), teniendo en cuenta la acción de potencias coloniales, con viejos y nuevos métodos de vasallaje y dependencia.

Sin embargo, y simultáneamente a las nuevas corrientes esperanzadoras del constitucionalismo, la finalización de la Segunda Guerra Mundial marcó el inicio de la Guerra Fría entre el bloque occidental capitalista liderado por Estados Unidos y el bloque oriental comunista liderado por la entonces Unión Soviética. El campo de acción se extendió a todo el mundo: cuando no fueron los conflictos bélicos, fueron la política, la economía y la ideología. Los países vencedores de la contienda diseñaron diferentes mecanismos (y complejas instituciones) para dominar o ejercer influencia decisiva sobre los países latinoamericanos. Entre ellos sobre la Argentina.

Este marco de poder geopolítico mundial influyó en la estructuración y la dinámica del poder al interior de los Estados, en sus múltiples aspectos. A las luchas por el poder democrático dentro de la Constitución para satisfacer democráticamente los fines constitucionales, se sobrepuso la lucha contra el poder de los Estados nacionales para debilitarlos, doblegarlos, dominarlos y eventualmente sustituirlos. Subrogando inconstitucionalmente el principio de soberanía popular. Eliminando la independencia del Estado, a nivel político y económico. Siempre con colaboradores locales. El poder externo, cuando no puede actuar por vías militares directas, debía actuar por interpósitas personas. Sectores beneficiarios de términos de intercambio favorables para sí, pero en relaciones de dependencia para el país: conservadores. Poco importaba el mantenimiento de la continuidad constitucional, el sistema democrático, la consagración de los nuevos derechos constitucionales, su acceso igualitario, la soberanía política ni la independencia del país. Molestaba la ampliación del paradigma constitucional. Molestaba la no sujeción del país a los viejos y nuevos poderes externos ni a los poderes fácticos articulados.

La combinación de tales fuerzas externas e internas desencadenó en toda Latinoamérica

un período histórico de golpes de estado con interrupción del sistema constitucional y democrático. Sufrieron escarnio las Constituciones: incluso la propia Constitución argentina de 1853, redactada por los liberales políticos de ese tiempo y abolida por los conservadores reaccionarios de 1956. En efecto, no es correcto afirmar que se abolió la Constitución de 1949 ni mucho menos la Constitución Peronista de 1949. Ello constituye una operación de manipulación teórica inadvertida. Lo que se abolió en 1956 fue el orden jurídico constitucional argentino de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949. En pleno gobierno militar, se sancionó la Constitución de 1957 de origen autocrático, dando nacimiento a un nuevo orden jurídico constitucional. Se llevaron puesta la Constitución de 1853.

III. Ahora bien, en tercer lugar, la reforma constitucional de 1949 tuvo clara legitimidad democrática. Regía el sistema democrático. Estaba vigente la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898. Fue la primera reforma realizada con elecciones libres y transparentes bajo el imperio de la Ley Sáenz Peña. El 24 de febrero de 1946 fue electo Presidente Juan Domingo Perón con un 53,71 % de los votos. Todos los legisladores habían sido democráticamente electos. El 5 de diciembre de 1948 se realizaron los comicios democráticos para elección de convencionales. Las fuerzas más votadas fueron el peronismo (61,38 %) y la UCR (26,86%). Participaron también otros partidos: comunista, conservador, etc.

IV. En cuarto término, la reforma de 1949 respetó el procedimiento establecido en el art. 30 de la Constitución. Se cumplieron todas las etapas previstas por el dispositivo de reforma: (a) declaración de necesidad de la reforma mediante Ley N° 13.233 del Congreso de la Nación, con el voto de dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, convocatoria del órgano constituyente e integración de la Convención; (b) deliberación pública y elecciones generales para elegir los convencionales a través del sufragio universal, igual, secreto y obligatorio; (c) producción constitucional mediante la Convención Constituyente. La doctrina destaca la enorme significación de la segunda etapa (debate y elección popular) pues conecta el mecanismo de reforma con la democracia afirmando el principio de soberanía popular.³

Se planteó una objeción formal a la reforma. Un sector de la UCR postuló que la Ley N° 13.233 fue votada en Diputados solamente por 96 legisladores sin contar con la mayoría necesaria de dos tercios del total de sus miembros. Según dicha postura, dado que la Cámara tenía 152 bancas efectivamente ocupadas, debió haber sido apoyada por 102 Diputados. Por su parte, el bloque peronista (integrado por 109 Diputados) sostuvo que la Ley N° 13.233 fue votada en Diputados con la mayoría necesaria de dos tercios de los miembros presentes como se había realizado en las reformas de 1860 y 1866.

La objeción formal careció de asidero constitucional por varias razones. (a) la Constitución no define taxativamente la cuestión. Se limita a establecer "...con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros". (b): cuando la Constitución exige una mayoría

³ FERREYRA, RAÚL GUSTAVO: Reforma constitucional y control de constitucionalidad: límites a la judiciabilidad de la enmienda, Buenos Aires, Ediar, 2007, pp.378 y ss.

especial lo establece expresamente, caso contrario se aplica la regla constitucional genérica. (c): en las reformas de 1860 y 1866 se realizó el cómputo con el criterio de los miembros presentes. (d): la doctrina y jurisprudencia norteamericana invocada por el Convencional Sampay. (e): la Ley N° 13.233 se perfeccionó con su aprobación por el Senado. Desde el punto de vista jurídico, adquirió existencia, pertenencia, vigencia, eficacia, aplicabilidad y validez. Ningún órgano declaró su invalidez. (f): la Ley N° 13.233 fue consentida jurídicamente. En efecto, tuvo un doble objeto: declarar la necesidad de reforma y convocar a comicios para elegir los miembros de la Convención. Tras la convocatoria a elecciones de convencionales, la UCR se presentó a las elecciones y participó del debate democrático en torno de la propuesta de reforma. El retiro posterior de un grupo de convencionales no perjudicó las deliberaciones ni la producción normativa de la Convención.

En resumen, se trató de la mera invocación de un vicio formal no manifiesto, no reconocido ni declarado por ningún órgano del sistema y que fue consentido por todos los sectores que cumplieron el objeto de la Ley N° 13.233. No afectó de ninguna manera la existencia jurídica de las disposiciones reformadas ni su validez.⁴ Las reformas sancionadas fueron reconocidas a nivel internacional. Su aplicación pacífica, por todos los ciudadanos y órganos estatales, comenzó el 16 de marzo de 1949.

V. En quinto lugar, la reforma de 1949 modificó válidamente el texto de la Constitución Argentina de 1853 (con las reformas de 1860, 1866 y 1898) respetando la continuidad del orden jurídico constitucional. En tanto se cumplió el procedimiento de reforma existió continuidad del orden jurídico constitucional de 1853. A partir del texto vigente, se efectuaron modificaciones válidas mediante operaciones analíticas de “adición” (“expansión”), “supresión” (“contracción”) y “revisión”.⁵

VI. En sexto lugar, la reforma de 1949 utilizó una técnica constitucional simple y eficaz: mantuvo la estructura básica y efectuó modificaciones específicas. Luego del Preámbulo, se sostuvo la división en Primera Parte (“Principios fundamentales”, arts. 1 a 40) y en Segunda Parte (“Autoridades de la Nación”, arts. 41 a 103). Se establecieron seis Disposiciones Transitorias. En la Primera Parte se realizó una innovación, subdividiéndola en cuatro Capítulos: “Forma de Gobierno y declaraciones políticas”, “Derechos, deberes y garantías de la libertad personal”, “Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura” y “La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica”. En la Segunda Parte se mantuvo la subdivisión en “Título Primero: Gobierno Federal” y “Título Segundo: Gobiernos de Provincia”. En el Título I referente al Gobierno Federal, se mantuvo la subdivisión en tres

⁴ GUASTINI: «En torno a las normas sobre la producción jurídica», en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 89, 1997, pp. 547, 549, 550, 551.

⁵ ALCHOURRÓN y BULYGIN: Análisis lógico y Derecho, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Sociales, 1991, p. 301.

secciones: “Del Poder Legislativo”, “Del Poder Ejecutivo” y “Del Poder Judicial”.

La actividad reformadora de 1949 se resume en la adición de 4 artículos, supresión de 11 artículos, revisión de 51 artículos. Junto con breves y trascendentales agregados en el Preámbulo, el texto constitucional pasó de 7.300 a 9.800 palabras aproximadamente.⁶

VII. En séptimo lugar, la reforma de 1949 modificó válida y parcialmente el contenido de la Constitución Argentina de 1853 (con las enmiendas de 1860, 1866 y 1898) de acuerdo con los postulados del constitucionalismo social de la época. Su lectura personal deviene imprescindible. Sin pretensiones de agotar su examen, y por razones de brevedad, seguidamente destacaremos las principales innovaciones.

En el Preámbulo: promover el bienestar general “y la cultura nacional”, “ratificando la irrevocable decisión de constituir una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana”.

En la Primera Parte:

(a) art. 21: cláusula de defensa de la vigencia y supremacía de la Constitución Nacional (y de la democracia) debiendo el Congreso dictar una ley especial con sanciones para quienes procuren suprimirla o cambiarla por medio de la violencia.

(b) art. 29: garantías penales y procesales penales, las cárceles serán “adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas”, incorporación del habeas corpus.

(c) art. 37, derechos del trabajador: de trabajar, retribución justa, capacitación, condiciones dignas de trabajo, preservación de la salud, bienestar (disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, descanso, elevación del nivel de vida y de trabajo con los recursos que permita el desenvolvimiento económico”), a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico y a la defensa de los intereses profesionales.

(d) art. 37, derechos de la familia: protección preferente de la familia por parte del Estado, protección del matrimonio garantizando la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad, protección del bien de familia y de la unidad económica familiar conforme a una ley especial, atención y asistencia especial de la madre y del niño.

(e) art. 37, derechos de la ancianidad: de asistencia (protección por parte de su familia y, en caso de desamparo, por parte del Estado), vivienda, alimentación, vestido, cuidado de la salud física, cuidado de la salud moral, esparcimiento, trabajo, tranquilidad y derecho al respeto;

(f) art. 37, derechos de la educación y de la cultura: deber de creación por el Estado (escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico-profesionales, universidades y academias), enseñanza primaria obligatoria y gratuita en las escuelas del Estado, orientación profesional para jóvenes, derecho de las universidades a gobernarse con autonomía dentro de los límites establecidos por ley especial, creación de regiones universitarias en el territorio nacional por

⁶ FERREYRA, RAÚL GUSTAVO: “Diálogo sobre la Constitución de 1949. Entrevista al Dr. E. Raúl Zaffaroni”, en *Revista de Derecho Público*, n° 11, Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pp. 284-307 (ISSN 2250-7566).

ley especial, deber estatal de promoción de las ciencias y las artes, derecho de los alumnos más destacados y meritorios de todas las escuelas a recibir becas y asignaciones a las familias, protección por el Estado del Patrimonio Cultural de la Nación (riquezas artísticas e históricas, paisaje natural, tesoros artísticos, etc.).

(g) art. 38, con función social de la propiedad, el capital y la actividad económica: la propiedad tiene una función social sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común, procurar que cada labriego o familia labriega tenga la posibilidad de ser propietario de la tierra que trabaja.

(h) art. 39: “El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino”.

(i) art. 40 que estableció: toda actividad económica se organizará sobre la libre iniciativa privada, no podrá tener por fin dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia ni aumentar usurariamente los beneficios, facultades de intervención del Estado en la economía o de monopolizar determinada actividad en salvaguarda de los intereses generales y respetando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, propiedad del Estado nacional Provincias de los minerales, caídas de agua, yacimientos de petróleo, de carbón y de gas así como de las demás fuentes naturales de energía (con excepción de las vegetales) pero con la correspondiente participación que se convendrá con las provincias, servicios públicos pertenecen originariamente al Estado y no podrán ser enajenados o concedidos para su explotación.

En la Segunda Parte:

(a) art. 78 y 80: elección del Presidente y Vice-presidente en forma directa por el Pueblo de la Nación y a simple pluralidad de sufragios, formando el territorio del país un distrito único, por un lapso de seis años y pudiendo ser reelegidos.

(b) art. 47: elección directa de dos Senadores por cada Provincia y dos por la Capital. Podían ser reelegidos.

(c) art. 68 inc. 13: atribución del Congreso de dictar una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional o que liguen la Capital Federal o un territorio federal con una Provincia.

(d) art. 68 inc. 17: adición o expansión de la atribución del Congreso de proveer lo conducente a la prosperidad del país, agregando por ejemplo referencias a “higiene, moralidad, salud pública y asistencia social”, “otros medios de transporte aéreo y terrestre”, “extinción de latifundios”, “desarrollo de la pequeña propiedad agrícola”, etc.

(e) art. 95: la interpretación de la Corte Suprema de los artículos de la Constitución (por recurso extraordinario) y de los códigos y leyes (por recurso de casación) será de aplicación obligatoria para jueces y tribunales nacionales y provinciales.

VIII. La reforma de 1949 respetó el sistema republicano, federal, democrático y

representativo, fortaleciendo la soberanía popular al introducir la elección directa por voto popular del presidente, vice-presidente y senadores. No estableció ninguna institución de carácter totalitario. La posibilidad de reelección de los diputados (art. 44), de los senadores (art. 49), del presidente y vicepresidente (art. 78) no atentan contra el sistema constitucional. La Constitución norteamericana permitía la reelección presidencial.

IX. Las reformas introducidas en 1949 entraron en vigor el 16/03/1949, fecha de su publicación en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente (Disposición Transitoria Segunda). Desde esa fecha se aplicó válidamente el orden jurídico constitucional argentino de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949.

X. La Constitución Argentina de 1853 (con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949) fue abolida por una Proclama Militar del 27/04/1956, provocando la ruptura total del orden jurídico constitucional argentino vigente.

El 16/09/1955 se ejecutó el violento golpe de estado que derrocó a Perón. Fueron asesinadas, al menos, 150 personas. El 26/09/1955 Inglaterra y Estados Unidos reconocieron rápidamente al gobierno de facto. Previamente, el 16/06/1956 los mismos golpistas cometieron el trágico bombardeo y ametrallamiento a la población civil en Plaza de Mayo y sus alrededores ("La Masacre de Plaza de Mayo"). Más de trescientos civiles fueron asesinados. El 24/09/55 la dictadura sancionó el Decreto-Ley 3855 de disolución del Partido Justicialista y el 05/03/1956 sancionó el Decreto-Ley 4161 que estableció la proscripción del peronismo durante casi dos décadas.

En este marco, 27/04/1956 la dictadura en forma inválida dictó la Proclama Militar que ordenó abolir la reforma constitucional de 1949. También de manera inválida, la Proclama Militar "declaró" la vigencia de la Constitución de 1853 (con las reformas de 1860, 1866 y 1898)", pero "en tanto y en cuanto no se opusieran a los fines de la Revolución enunciados en las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955". La norma suprema era la fuerza bruta de la dictadura militar y no la Constitución.

La Proclama provocó la fractura del orden jurídico constitucional de 1853. Quebró la continuidad constitucional. Rompió la lógica de los antecedentes. Sustituyó y reemplazó el orden jurídico en su identidad y su regla de reconocimiento. No se trató solamente de la abolición de la reforma constitucional de 1949, sino de la ruptura total del orden jurídico constitucional argentino vigente.⁷

XI. La denominada "reforma constitucional" de 1957 fue convocada por un gobierno militar y realizada durante dicho gobierno militar (Decreto 3838 firmado por Aramburu el 12/04/1957). No fue convocada por el Congreso de la Nación. El Partido Justicialista estaba proscripto, por lo tanto, las elecciones no fueron libres. No respetó mínimamente el procedimiento de reforma constitucional. Su inconstitucionalidad es grave y manifiesta.

⁷"La garantía de reforma y su distinción de las mutaciones, fisuras y rupturas del sistema constitucional", 30-01-2015, www.infojust.com.ar, Infojus, Id Infojus: DACF150097.

Ratificó y profundizó la fractura total del orden jurídico constitucional argentino de 1853 (con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949). Bidart Campos sostiene la inconstitucionalidad de la reforma de 1957 al ser convocada por un poder ejecutivo de facto, desintegrándose antes de concluir su trabajo, quedando de ella el art. 14 bis “que no alcanzó a ser reenumerado y subsiste entre los anteriores artículos 14 y 15...”.⁸

El 23/09/1957 esta Convención inválidamente convocada resolvió: “Declarar que la Constitución que rige es la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y con exclusión de las de 1949, sin perjuicio de los actos que hubiesen quedado definitivamente concluidos durante la vigencia de esta última”.

Queda para los doctrinarios debatir la exactitud de las fechas. ¿Hasta qué fecha rigió efectivamente la Constitución de 1853 con las reformas de 1949? ¿Hasta el golpe de Estado y las Directivas Básicas del 07/12/55? ¿Hasta la fecha de la «Proclama» o de la sanción de la «reforma» el 23/9/57?⁹

XII. Los efectos viciados de la inconstitucional Proclama Militar de 1956, ratificados por la inconstitucional Convención de 1957, perduraron en el tiempo fundados en la fuerza bruta del poder de facto regente en la Argentina. Sin perjuicio de los intervalos temporales de “democracia limitada o tutelada” (1958-1962, 1963-1966), se perfeccionó la impunidad del crimen constitucional en el tiempo. Al producirse el transitorio retorno de la democracia a la Argentina en el período 1973-1976, en un contexto muy difícil, no existió margen ni decisión ni consenso para plantear una revisión del problema de la Constitución.

Por este sendero se llegó, en una generación y un mundo distinto, a la reforma constitucional de 1994. Por un lado, se otorgó jerarquía constitucional a gran parte de los bienes y derechos fundamentales que habían sido plasmados en 1949. No en el texto de la Constitución, sino de los Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). También se estableció la elección directa del Presidente, del Vice-Presidente y de los Senadores, igual que en 1949. Se consagró la reelección presidencial, por un período. Esto demuestra el sentido y la razón histórica que tuvo la reforma de 1949. Por otro lado, en 1994 se terminaron de perfeccionar los efectos definitivos de la aberrante abolición de las enmiendas de 1949. No se borraron los efectos de aquella fractura constitucional, ya consolidada, sino que quedaron expuestos. La fractura constitucional expuesta de 1956-1957, que inauguró un nuevo orden jurídico constitucional de origen no democrático (autocrático).

XIII. Los sectores de poder que abolieron el orden constitucional de 1853 reformado en 1949 desarrollaron un persistente programa para borrar de la historia y de la memoria colectiva la reforma de 1949. Este programa tiene su correlato en cierto “ocultamiento” y/o “negación”

⁸ G. BIDART CAMPOS: “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 119-122.

⁹ RAMELLA, Pablo A: «Panorama constitucional argentino», en Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1958, n° 102-103, p. 281.

académica.¹⁰ Su propósito fue cuádruple: (a) detener los avances del constitucionalismo social de 1949; (b) ocultar la fractura constitucional definitiva del orden jurídico constitucional de 1853 reformado en 1949. (c) ocultar la autoría y participación de tales grupos en su ruptura. (d) continuar autodenominándose defensores de la Constitución, de la democracia y de la república.

XIV. Diferentes mecanismos de abolición y de persecución, bajo complejos métodos y nuevos ropajes, continúan aconteciendo hoy en la realidad argentina y latinoamericana. Siempre en sentido de frenar las transformaciones democráticas provenientes de la soberanía popular e inhabilitar o proscribir a sus representantes, desde la confluencia de múltiples intereses de dominación. Los desafíos para nuestra democracia constitucional son monumentales. De allí deviene la relevancia de analizar la reforma de 1949 y su inconstitucional abolición, como lección para el presente y el porvenir.

¹⁰ VITA, Leticia: en "Benente, Mauro (Compilador): "La constitución maldita: estudios sobre la reforma de 1949", 1a ed, Edunpaz, 2019, pp. 23 y 42.



LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS CENSURA PREVIA O RESPETO POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO EN LA MODALIDAD MEDIÁTICA DE TIPO SIMBÓLICA

Claudia A. Giménez ¹

Resumen

En el presente trabajo de investigación se toma como punto de partida un Fallo reciente (09/03/2022) de la Cámara de Apelaciones de Circuito – Rosario - de la Provincia de Santa Fe “B.L.E c/ DIARIO LA CAPITAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, el cual sienta precedentes en la aplicación de Perspectiva de Género en las publicaciones periodísticas que incurran en violaciones al Derecho a la Intimidad consagrado en el Art. 19 de la Constitución Nacional, y al mismo tiempo reproduzcan estereotipos de género incurriendo en violencia de tipo simbólica bajo la modalidad mediática, tal como lo establece la Ley N° 26485.

Entendiendo que la violencia contra las mujeres constituye no solo una violación de derechos humanos, sino también una real ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que atraviesa al Sistema de Administración de Justicia, en forma transversal se aborda el impacto y la importancia de la permanente capacitación en temáticas de género para todos los agentes del Estado como lo establece la Ley N° 27499 “Micaela”.

Fallo “B.L.E c/ DIARIO LA CAPITAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Cámara de Apelación de Circuito – Rosario – Santa Fe

09 de Marzo de 2022

1. Reseña de Hechos. Contextualización

Transcurría el año 2015 en la Ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, y el 21 de marzo de aquel año, una mujer joven, L. B enfrentaba una situación de extrema violencia por parte de su ex pareja, quien, al intentar asesinarla, dispara tres veces dejando inconsciente a su víctima y posteriormente se suicida. Hechos objetivos que uno de los diarios más importante de Santa

¹ CLAUDIA ANDREA GIMENEZ. Abogada (Universidad Nacional del Nordeste). Posgrado en perspectiva de género (Universidad Nacional del Chaco Austral- UNCAus). Asesora letrada de la Secretaría de la Mujer de la Provincia de Formosa.

Fe, Diario La Capital, cubrió y publicó un artículo periodístico que contenía referencias innecesarias de la esfera íntima y sentimental de la actora del siguiente tenor: "Las cosas no iban como ella esperaba y para una mujer joven y bella, el fin de una relación se acercaba"; "Aparentemente, su decisión era dejar al muchacho por razones que ambos sabían y tal vez D. no quería aceptar"; "L. B. es una mujer joven, bailarina amateur en una compañía local y rodeada de amigas."; "la pareja mantenía una relación enfermiza".

Situación que llevo a que la sobreviviente a un intento de Femicidio accionara contra el Diario por los daños que le ocasionaron las connotaciones de tinte sexista, y provocaran una revictimización.

2. Instancias Procesales. Argumentos.

Inicia L.B. acciones por daños y perjuicios reclamando al Diario La Capital, por una publicación periodística de fecha 21 de marzo de 2015 en el formato digital. En primera instancia obtiene mediante Sentencia N° 279/21 del Juez de grado un resultado favorable en forma parcial, ya que reconocen el daño causado por la publicación periodística; sin embargo, no hacen mención de las trasgresiones a la Ley N° 26485, menos aún, a las Convenciones Internacionales ratificadas y adheridas por nuestro país en materia de violencias por motivos de género.²

Contra dicho pronunciamiento se alzaron tanto la actora como la demandada, interponiendo recursos de apelación.

La pretensión de L.B. se basa en un reclamo de daños y perjuicios contra el Diario La Capital, que publicó una nota periodística, en la que se relatan hechos de violencia que, según sostiene, "interfieren en la vida privada y familiar de la misma, afectando su derecho a la intimidad, dado que se inmiscuye y divulga determinadas cuestiones que forman parte del ámbito de reserva personal de la actora, que son ajenas a la injerencia de terceros. Que, además de contener datos falsos e inventados, la narración de los hechos es discriminatoria y violenta no sólo para la actora, sino que también para las mujeres." Contiene además, pretensiones accesorias tales como "la capacitación del personal de dicha editorial, a todos los que trabajen en la redacción y construcción de las noticias, en comunicación no sexista, perspectiva de género y de la diversidad sexual, asimismo, que el medio gráfico publique una nota sobre violencia mediática, y por último que La Capital publique la respectiva sentencia condenatoria." Además, denuncia una valoración incompleta o sesgada de la prueba. L. B. solicita una valoración conjunta y armónica de las pruebas, 'contextualizadas en la violencia de género y discriminación basada en el género'.

² Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/80 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 – CEDAW
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Ley 24.632.

Resalta la presentación de Amicus Curiae de la Red Par (Periodistas de Argentina en Red por una Comunicación No Sexista), en la que se describe el papel vital de la prensa como formadora de opinión y se resalta la necesidad de dar un mensaje comprometido con la perspectiva de género, juzgando la nota en cuestión como un claro incumplimiento de dichas pautas. A su vez, se cita el trabajo 'Equipo de salud frente a la problemática de la violencia de género', publicado por la Universidad Nacional de Rosario, en el que también se describe la violencia de género en que incurrió el diario en esa nota periodística. Así también, trae a colación las conclusiones de la pericia psiquiátrica producida en autos, de la que se desprendería que la publicación contribuyó e incrementó el malestar postraumático de B., L. E. y motorizó sensaciones que, unidas al pánico, aumentaron su estado de angustia y ansiedad. Al mismo tiempo, detalló las conclusiones de la pericia psicológica, que darían testimonio de una situación de revictimización que generó angustia y daño psicológico. Denuncia la omisión de la valoración de otras pruebas como el informe del Instituto Municipal de la Mujer y la presentación de la Subsecretaría de Políticas de Género del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe, ambos coincidentes en que la nota periodística reafirma estereotipos incompatibles con la perspectiva de género. -

Sostiene fuertemente el argumento de "La no contextualización de los daños sufridos y la antijuridicidad que deben observarse en el marco de la violencia de género desplegada por la parte demandada, y la discriminación basada en el género, en el marco de los instrumentos legales tanto a nivel provincial, nacional como internacional que lo definen e indican pautas de resarcimiento, y doctrina vigente en la materia en miras de dicha reparación integral y transformadora, y por ende el encuadre de dicha reparación." ³ .- Afirma que el artículo publicado es prueba de que la editorial del diario responde a estereotipos machistas que generan violencia al colectivo de mujeres, y que eso hace previsible la reiteración de este tipo de publicaciones y la continuación del ejercicio de violencia machista. Sostiene que no se ha reparado integralmente su daño, conforme lo exige la normativa constitucional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. -

En cuanto al Diario demandado, cuestiona que se le haya imputado un obrar antijurídico sin que se pueda advertir con claridad cuál sería ese acto contrario a la ley que serviría de fundamento a la imputación de responsabilidad. Señala que en el artículo periodístico nunca se mencionó el nombre completo de la actora, ni hubo alusiones a su vida privada. Asegura que la nota publicada está perfectamente enmarcada dentro del ejercicio regular del derecho a informar, y que no constituye de ninguna manera un obrar antijurídico. Descartó que la publicación del artículo pueda haber revictimizado a la actora. Sostiene que la imposición de una responsabilidad civil por una publicación periodística constituye una censura indirecta, y que, además, en el caso "existieron razones de orden público, como lo es la

³ Cámara de Apelación de Circuito (Rosario) Provincia de Santa Fe, (2022). B., L. E. c/ DIARIO LA CAPITAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Recurso de Apelación. Fecha del Fallo (09/03/2022).

lucha contra el crimen; que dio lugar a que se informara a la comunidad los hechos acaecidos. La actividad de la prensa no está sujeta a un régimen de responsabilidad objetiva, y que por tanto la imputación de responsabilidad debe partir de un supuesto de culpa o dolo.

3. Resolución del Fallo.

Los magistrados integrantes de la Cámara de Apelación, aplicando las Convenciones con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 2) y leyes internacionales adheridas, en armonía con la Ley N° 26485 reconocen las trasgresiones en la que incurrió el Diario La Capital con la publicación del artículo periodístico, afirmando que L.B. fue víctima de violencia de género de tipo simbólica⁴ bajo la modalidad mediática.⁵

La esfera íntima y privada que protege el artículo 19 de la Constitución refiere a “un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad”. Y justamente, en la publicación periodística se hace referencia a sentimientos, relaciones familiares, salud mental, y acciones y hechos reservados al propio individuo, cuyo conocimiento y divulgación por extraños representa una exposición impropia de lo íntimo y privado. Hay que agregar, además, que esa divulgación se realizó sin ningún tipo de consentimiento de la víctima o su familia.⁶

No se ha hecho un ejercicio “regular” de la libertad de prensa. La nota periodística se ha extralimitado, perpetrando una intromisión en la intimidad que de ninguna manera está justificada por “razones de orden público, como lo es la lucha contra el crimen”. Lo que se cuestiona es la divulgación novelesca y distorsionada de un suceso dramático de la vida íntima de L.B y su pareja, con cierto sesgo imputativo hacia la primera y un perfil claramente sexista de ella. Esa información así comunicada, no tiene nada que ver con datos objetivos sobre el crimen, y excede cualquier tipo de interés público.

Es así que la imputación de responsabilidad posterior a una publicación periodística de esas características de ningún modo constituye una “censura indirecta”, el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que la ley puede determinar como consecuencia de los abusos producidos mediante su ejercicio. Ello así porque el importante

⁴ Violencia de género Tipo Simbólica – Art. 5° inc. 5° - Ley 26485 “La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

⁵ Violencia de género Modalidad Mediática – Art. 6° inc. F – Ley 26485 “Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”

⁶ Remite a la Nota 2.-

lugar que tiene la libertad de expresión dentro del régimen republicano no debe traducirse en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa; el ejercicio del derecho a informar no podía menoscabar a los restantes derechos constitucionales, entre los cuales estaban los de integridad moral y honor de las personas.

El medio demandado debe entonces publicar las partes pertinentes de la Sentencia con la misma extensión y ocupando el mismo espacio que la publicación que diera origen al reclamo de L.B., en la misma sección y el mismo día de la semana que ella. Asimismo, publicar - conjuntamente con la sentencia y en la misma página- íntegramente la nota o dictamen que emitiera la Secretaría de Políticas de Género de la Provincia de Santa Fe. Además de la indemnización a monetaria a L.B.

4. La Violencia Contra las Mujeres es una Violación a los Derechos Humanos.

Análisis e importancia de Sentencia.

Los derechos humanos, considerados como un conjunto de pautas éticas con proyección jurídica, surgen de la necesidad de todos los individuos de contar con las condiciones esenciales para una vida digna, y han sido producto de un largo proceso de construcción y cambio a lo largo de los dos últimos siglos. En los últimos años se ha ido desarrollando una concepción de los derechos humanos que cuestiona la validez universal del androcentrismo y del modelo del hombre occidental. Como consecuencia de esto, se ha reconocido la necesidad de dar cuenta de las especificidades de los individuos, ya sean de género, de etnia, de edad o de cualquier otra índole. El reconocimiento de esta heterogeneidad no conduce a la fragmentación o atomización de la condición humana, sino por el contrario, contribuye a una real universalización de los individuos y de los derechos humanos, basada en el principio de la pluralidad y el respeto de las diferencias y de la diversidad.

En la actualidad, es imprescindible analizar el tema de los derechos humanos y el de la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales, para lo cual hay que tomar en consideración que estas temáticas se relacionan directamente con la distribución desigual del poder en las sociedades, por lo que se requieren profundas modificaciones en esta área. Asimismo, el cambio social que exige el respeto de los derechos de las mujeres debe situarlas en el centro de las transformaciones con sus diversas formas de pensar, sentir y actuar. Sus experiencias históricas y cotidianas se deben tomar en cuenta en la reformulación del contenido y significado de los derechos humanos, puesto que su definición y su práctica no deben separarse de la vida concreta de las personas; simplificando las palabras, resulta imperioso que todos los poderes del Estado Argentino apliquen en sus intervenciones y abordajes desde las competencias que se le asignan “Perspectiva de Género”.

Desde la sanción de la Ley N° 27499 “Micaela”, legislación de orden público, que torna obligatoria para todos los agentes del estado, sin distinguir en cuál de los poderes se

desempeñen ni la jerarquía que revistan ni la forma de contratación, la capacitación en temáticas de género y violencias contra las mujeres, siendo extensivo a la comunidad LGTBI, el Estado Nacional como el Provincial ha llevado adelante capacitaciones, con la finalidad que desde el desempeño diario de sus funciones los agentes comprendidos puedan contar de forma permanente con herramientas formadoras para la elaboración de estrategias de políticas públicas que, de forma transversal, aborden de forma integral la problemática de las violencias por motivos de género.

En el fallo en análisis, puede visualizarse con claridad que la magistratura interviniente en primera instancia arriba a una sentencia favorable para L.B, pero sesgada, ya que solo reconoce el daño que ocasiona una publicación periodística, sin analizar en forma integral la normativa vigente que regula las violencias por motivo de género. Con buen criterio, con aplicación de Perspectiva de Género, la Cámara de Apelaciones en una segunda instancia, en aplicación de la CEDAW, la Convención de Belén do Para y la Ley N° 26485, busca alcanzar la reparación plena de la víctima y esgrime en los fundamentos de la sentencia la importancia del respeto por derechos humanos a la Dignidad y Privacidad, siendo este el límite del derecho a la Libertad de Expresión, profundiza su análisis en las consecuencias de reproducir estereotipos socioculturales por medio de noticias periodísticas, siendo claras trasgresiones a las normas citadas. Este es un claro ejemplo de cómo los magistrados intervinientes aplican en sus decisorios perspectiva de género, con la interseccionalidad y transversalidad que amerita.

No menos importante resulta remarcar que la formación de la sana crítica de un juzgador no puede solo cimentarse en normas vigentes, sino que también se apoya en informes periciales, y, en el caso en particular, en informes técnicos de los organismos especializados en temáticas de género. Muestra de ello es que el demandado debe publicar el dictamen de la Secretaría de Políticas de Género de la Provincia de Santa Fe, radicando en ello la importancia del fallo en análisis, ya que el contenido conceptual del dictamen será de público conocimiento, masificado en su difusión por ser un soporte digital, alcanzando a todos los sectores socioeconómicos y brindando herramientas precisas sobre conceptos de violencia mediática y simbólica.

El desempeño de los agentes del estado, sin importar en cuál de sus poderes se encuentre prestando funciones, debe realizarse con la debida diligencia, aplicando transversalmente los conceptos de género, tipos y modalidades de violencia por motivos de género, con la finalidad de erradicar patrones socioculturales que refuercen las asimetrías en las relaciones entre hombres y mujeres, y, en caso de no contar con la formación en la temática, articular con los organismos especializados en la misma, pudiendo elaborar estrategias, programas y diseño de políticas públicas que se orienten a la prevención, erradicación y sanción, de ser necesario, de acciones o conductas que incurran en trasgresiones.

Es así que, como asesores legales de la Provincia de Formosa, por imperio legal, estamos obligados a capacitarnos en las temáticas que se abordan en el presente trabajo, pero

más que ello, los dictámenes, resoluciones e informes y, en general, todos y cada uno de los actos administrativos deben ser realizados con una perspectiva de género, siendo ello muestra de las acciones positivas que se desarrollan en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro Estado Nacional.

REFERENCIAS

Medina Graciela. Protección Integral a las Mujeres. Ley 26485 comentada. 2021. Primera Edición – Rubinzal – Culzoni – Santa Fe.

Liliana Ronconi. Laura Clerico. Marisa Herrera. Tratado de Géneros, Derecho y Justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos. 2021. Primera Edición – Rubinzal – Culzoni – Santa Fe.

Pagina12. 2022. <https://www.pagina12.com.ar/424180-un-fallo-que-sienta-precedentes-contr-la-violencia-mediatic> Fecha de consulta 12-10-2022

Pagina12. 2022. <https://www.pagina12.com.ar/342349-sobreviviente-de-femicidio-apela-un-fallo-para-que-se-recono> Fecha de consulta 12-10-2022

Cámara de Apelación de Circuito (Rosario) Provincia de Santa Fe, (2022). B., L. E. c/ DIARIO LA CAPITAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – Recurso de Apelación. Fecha del Fallo (09/03/2022).



Derechos de las Familias y Derechos Humanos, su relación con la actividad notarial en el CCCN.

Título: "TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA HETERÓLOGAS: derecho a procrear vs. derecho a la intimidad vs. derecho a la identidad"¹

"Cada palabra tiene consecuencias, cada silencio también" El Principito.

Ana Florencia Calderón²

María Soledad Masi³

INICIO

Los derechos humanos deben insuflar al Derecho Administrativo; por ello, la Administración, y particularmente los asesores letrados, no pueden ser ajenos a materias que, como las que constituyen el objeto del presente trabajo, trasvasan el derecho público y el derecho privado, confluyendo en una perspectiva adecuada para la resolución de los casos concretos; en este sentido, las letras que siguen constituyen un aporte de valor a ser considerado por todos los que conformamos el Cuerpo de Asesores del Estado.

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) ha regulado en su Art. 558 una tercera fuente filial, derivada del uso de las técnicas por reproducción humana asistida (en adelante TRHA), en forma específica y autónoma de las ya conocidas filiación por naturaleza y filiación por adopción.

La normativa argentina ha plasmado, en este sentido, diferentes principios constitucionales convencionales (arts. 1º y 2º, CCCN) que son los que fundamentan la razón por la cual el CCCN amplía la regulación del derecho filial incorporando, de manera especial, qué acontece con la filiación cuando ésta deriva del uso de las TRHA y el modo en que se lo hace, respetando y garantizando por ejemplo y entre otros: 1) el principio del interés superior del niño (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3º, ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales y extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 11, ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso a la información de los niños nacidos de fertilización

¹ Adaptación de trabajo presentado en el XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel - 1º Edición Virtual.

² ANA FLORENCIA CALDERÓN. Abogada (Universidad Siglo XXI de la Provincia de Córdoba). Escribana (Universidad Nacional de Córdoba). Vicepresidente de la Comisión de Noveles de la Provincia de Formosa (periodo 2021-2023). Asesora Legal del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Formosa.

³ MARÍA SOLEDAD MASI. Abogada (Universidad Nacional de la Plata). Escribana (Universidad Nacional de la Plata). Asesora del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Formosa.

Heteróloga (Art. 563 y 564 CCCN); 6) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación, y 7) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella.

En lo que respecta al presente trabajo, se tratará específicamente las particularidades y características que detenta el uso de estas técnicas, en particular en los supuestos de las técnicas heterólogas, es decir, con el aporte genético de un donante, que repercuten directamente en el campo filial, como en el derecho a la información de los hijos nacidos por estas técnicas y la responsabilidad parental y estatal.

2. DESARROLLO

2.1 Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Definición. Clasificaciones.

Las TRHA comprenden todos aquellos tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones para lograr un embarazo.

Teniendo en consideración el grado de complejidad de los procedimientos, las TRHA se clasifican en:

- * Baja complejidad: es aquella en la cual la unión entre el ovulo y el espermatozoide se produce en el interior del sistema reproductor femenino.
- * Alta complejidad: es aquella en la cual la unión entre el ovulo y el espermatozoide acontece fuera del sistema reproductor femenino.

Ahora bien, existe una particularidad que observan las TRHA que es de suma importancia para comprender la regulación de la filiación de niños que nacen de este tipo de práctica médica, y es la utilización de material genético (ovulo o gameto femenino, y esperma o gametos masculinos) y de aquí surge otra clasificación, y que es relevante para la continuidad de este trabajo:

- 1) Homólogas: aquellas técnicas realizadas con gametos de la propia persona o pareja.
- 2) Heterólogas: aquellas técnicas realizadas con gametos o embriones donados.

2.2 Filiación por TRHA

El elemento central sobre el que se construye la determinación de la filiación de los nacidos mediante el empleo de estas técnicas, es la voluntad procreacional, que implica la decisión, debidamente plasmada en el consentimiento previo, informado y libre. En la TRHA Homóloga, las consecuencias quedan circunscriptas al ámbito familiar o de la pareja, mientras que en la TRHA Heteróloga se extiende además al equipo médico y a quien fue donante del material genético, que puede o no ser anónimo.

Pero...que es la voluntad procreacional? "desde una perspectiva psico-constitucional-convencional...puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenida por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas...El elemento central es el amor

filial, el cual se presenta como un acto volitivo, decisional y autónomo..."⁴

Puede definirse, también, como la intención de crear una vida mediante las posibilidades que ofrecen los progresos científicos y tecnológicos, y asumir, en consecuencia, todos los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental con relación a la persona nacida.

Por lo cual, con base en ambas definiciones, la voluntad procreacional, constituye una nueva fuente de filiación, basada en la manifestación de la voluntad de ser progenitores de hijos concebidos a través de la TRHA, independientemente de quien haya aportado el material genético para la concepción. Es así como éstos, aun no teniendo vínculo biológico con la persona nacida, son inscriptos como progenitores con los mismos deberes y derechos de un/a progenitor/a biológico/a.

_Consentimiento Previo, Informado y Libre: esta voluntad procreacional, debe ser receptada y plasmarse en el Consentimiento previo, informado y libre, el cual debe ser renovado cada vez que se proceda a la utilización del material genético y puede ser revocado mientras no haya concepción o implantación del gameto, así lo establece el CCCN en los art. 560 y 561.

En este punto, extraemos la definición dada por García Garnica, María del Carmen, "El consentimiento informado es un acto jurídico que al poner en ejercicio derechos personalísimos -como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la dignidad, a la libertad, al cuidado del propio cuerpo-, trasciende la esfera civil e ingresa en la esfera constitucional".⁵

El artículo 561 del CCCN, determina la forma en la cual debe plasmarse el referido consentimiento. Si bien deberá ser receptado por el centro de salud interviniente en la técnica, el mismo deberá ser protocolizado por escribano público o certificación de autoridad sanitaria.

Esta ha sido la voluntad del legislador: receptar de manera inequívoca la voluntad procreacional de someterse a las TRHA, otorgando un acuerdo regulatorio de las decisiones personalísimas de los intervinientes, "...lo más adecuado,...es el otorgamiento de una escritura pública".⁶

Por lo cual, habiéndose receptado el consentimiento informado por parte del centro de salud, los declarantes deberán recurrir al asesoramiento del notario, quien dejará plasmada la voluntad procreacional en la escritura pública, otorgando seguridad jurídica, fecha cierta y valor probatorio a la misma y posteriormente deberá transcribir el documento que contiene el consentimiento medico informado, incorporando al protocolo notarial su original. Consideramos que esta es la opción más conveniente, debido a las ventajas que otorga dicha

⁴ Gil Dominguez, Andrés. La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico, Ediar, 2014, P. 13.

⁵ GARCÍA GARNICA, María del Carmen. "El consentimiento informado del paciente como acto de ejercicio de sus derechos fundamentales. (Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español)", en Revista Responsabilidad Civil y Seguros, año 5, N° 2, La Ley, Buenos Aires, marzo-abril 2003, págs. 1 y sgts. Krasnow, Adriana. Ob. cit.

⁶ Spina Marcela Viviana. Las técnicas de fecundación humana asistida como fuente de la filiación. Una nueva incumbencia notarial cercana a la bioética. 39 Jornada Notarial Bonaerense. Mar del Plata 25 al 28 de noviembre de 2015. Corresponde al tema 5. P.p. 934.

intervención, y que son de suma necesidad cuando hablamos de TRHA Heteróloga, y que ampliaremos más adelante.

_El consentimiento informado como derivación del principio bioético de autonomía. La Bioética se estructura en principios que coadyuvan en la búsqueda de respuestas a los problemas que se suscitan con el avance biotecnológico; como el principio de autonomía; el principio de beneficencia-no maleficencia y el principio de justicia.

Principio de autonomía: considerando que toda persona es capaz, en la relación entre médico-paciente, éste último tendrá libertad para decidir someterse o no a un tratamiento después de recibir una información comprensible.

Principio de beneficencia-no maleficencia: hacer el bien con el menor daño posible. Mientras que la beneficencia apunta a prevenir o eliminar el daño y promover el bien; la no maleficencia busca no causar daño intencionadamente a otro.

Principio de justicia: cuidado de la salud para todos los ciudadanos en base a sus necesidades. Exige brindar igual trato a las personas que se encuentran en las mismas condiciones y/o garantizar una distribución equitativa.

El consentimiento informado como materialización del principio de autonomía, se integra con el derecho deber de información; promoviéndose por este camino un rol activo del paciente exteriorizado en su derecho de autodeterminación.

Desde esta dimensión, tanto el Derecho como la Bioética se ocupan del consentimiento informado, puesto que el primero estudia su desarrollo y encuadre y la segunda lo fortalece y protege con su inserción en el principio de autonomía.⁷

2.3. Derecho a procrear vs. Derecho a la intimidad vs. Derecho a la identidad

Frente a esta situación, cabe plantearse el gran interrogante: "como lograr el equilibrio necesario entre el derecho a procrear (formar una familia), derecho a la intimidad del donante y el derecho a la identidad del niño concebido por TRHA heterólogas".

Utilizando una metáfora: "todos los extremos son malos". Estos derechos en pugna son las tres patas de un proyecto de vida, que ponen en juego todo el ordenamiento jurídico, generando un desafío a los operadores del derecho.

_Derecho a Procrear. El derecho a procrear y formar una familia, se encuentra consagrado en la Ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013, debiendo el estado garantizar el acceso igualitario a toda persona a las TRHA.

_Derecho a la Intimidad. El Derecho a la Intimidad consagrado como derecho humano

⁷ GARCÍA GARNICA, María del Carmen, El consentimiento informado del paciente como acto de ejercicio de sus derechos fundamentales. (Su tratamiento en el ordenamiento jurídico español), en Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Año 5, No2, La Ley, Buenos Aires, marzo-abril 2003, pp. 1 y ss.

personalísimo, de contenido no patrimonial que en el caso en particular, se define como el derecho del donante de gametos a preservar sus datos identificatorios, debiendo garantizarse la confidencialidad. Por lo cual esta intimidad, se traduce a la identificación personal de quien ha sido donante, protegiendo la confidencialidad del mismo.

Resulta que el fundamento a mantener el anonimato de los donantes radica en asegurar la disponibilidad del semen y óvulos para poder hacer efectiva aquella voluntad procreacional expresada en el consentimiento informado, a través de la utilización de TRHA Heteróloga.

En este sentido, en nuestro, el CCCN ha adoptado un sistema de anonimato relativo, también denominado anonimato intermedio y equilibrado, de conformidad con todos los intereses en juego, teniendo en cuenta que de este modo, se garantiza: 1) que haya donantes; 2) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico de quienes acceden a los tratamientos heterólogos, y 3) el derecho del niño nacido por TRHA a conocer su origen genético.

_Derecho a la Identidad. El derecho a la identidad, constituye un derecho personalísimo, consagrado implícitamente en la constitución nacional y los pactos internacionales, art. 75 inc. 22 CN. Cabe preguntarnos entonces qué son los derechos personalismos.

Se los ha definido como "derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical".⁸

La importancia de los derechos personalísimos, en el caso que nos ocupa el derecho a la identidad, ha sido reconocida en tratados internacionales de Derechos Humanos, como lo es la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, a la que haremos referencia más adelante.

Y desde la vigencia CCCN, algunos de los derechos personalismos han sido codificados, reafirmando su importancia y aplicación en la órbita del derecho civil. Así, el artículo 51 de dicho cuerpo normativo expresa: "Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad".

De lo expuesto surge que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, un derecho personalísimo y por ello su respeto hace a la dignidad de la persona, de modo que en definitiva estamos ante un derecho humano fundamental debe ser respetado y protegido por todo el ordenamiento normativo.

Entonces, si entendemos a la identidad como un proceso que no se reduce al dato biológico, sino que comprende un conjunto de aspectos que acompañan a la persona a lo largo de su existencia, debemos seguir la distinción que hace Fernández Sessarego entre dimensión estática y dimensión dinámica.⁹

⁸ <https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-cccn>.

⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., Derecho a la identidad personal, Buenos Aires, Astrea, 1992.

La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo; mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo.

El desarrollo que precede nos permite sostener que el dato biológico es uno de los elementos que hacen al contenido del derecho a la identidad, pero no el único. En igual sentido, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos expresa en su artículo 3: "Cada individuo posee una configuración genética característica. Sin embargo, la identidad de una persona no debería reducirse a sus rasgos genéticos, pues en ella influyen complejos factores educativos, ambientales y personales, así como los lazos afectivos, sociales, espirituales y culturales de esa persona con otros seres humanos, y conlleva además una dimensión de libertad".¹⁰

Ahora bien, siguiendo el análisis de la Notaria Karina V. Salierno, la TRHA Heteróloga, supone que la identidad del niño concebido por estas técnicas, radica en el nuevo vínculo que nace de la voluntad procreacional de los progenitores, dando lugar a una identidad social biológica y socio afectivo, dejando de lado el vínculo genético. "La identidad de una persona es un proceso que comienza antes del inicio de su vida y se prolonga mas allá de su muerte. No se agota en el dato biológico de su existencia física...".¹¹

_Derecho a la información: en busca del equilibrio.

El CCCN en sus art. 563 y 564, se ocupa del derecho a la información de las personas nacidas por TRHA, reconociendo la particularidad que ostenta el derecho a la identidad en las TRHA Heterólogas, disponiendo, de esta manera, que la información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero, debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento y que a petición de aquellas, se podrá: a) obtenerse del centro de Salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

De acuerdo a los alcances del citado artículo 564 del Código, respecto del derecho de los niños nacidos mediante el empleo de estas técnicas, a conocer su información genética, se diferencian claramente dos aspectos: a) información no identificatoria (datos genéticos o de salud sobre el donante), y b) información identificatoria (nombre, apellido y datos que permiten individualizar al donante) que solo podrá ser relevada mediante autorización judicial previa.

¹⁰ http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

¹¹ La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho argentino. El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes. Curso Superior en Derecho- Retos actuales de la Filiación- Karina Vanesa Salierno- pag.9.

Por lo cual, y tal como lo expusimos anteriormente, consideramos que el CCCN ha receptado una posición intermedia, a fin de equilibrar la protección de los derechos en juego, frente a un panorama dispar en el derecho comparado.

La donación anónima de gametos, permite hacer efectiva la voluntad procreacional de quienes biológicamente no pueden hacer realidad el proyecto de familia. Dejar sin protección legal a los donantes anónimos, permitiendo en cualquier caso y por cualquier motivo el acceso a la identidad de éstos, podría causar un descenso en la donación de gametos, frustrando las expectativas. Vulnerar el derecho a la identidad de las personas nacidas por THRA Heterólogas, no está en discusión, por lo que se permite el acceso a la información identificatoria y no identificatoria en los casos regulados legalmente.

Y el derecho a procrear y la voluntad procreacional de los progenitores es el punto de inflexión en la legislación. No se resuelve la cuestión de la responsabilidad parental determinando la obligación de los padres a dar a conocer a la persona su origen. "La operatividad de este deber parental, así como sucede en la filiación por adopción, queda a cargo de los progenitores quienes serán moralmente responsables de su cumplimiento en el interés superior de su hijo".¹²

Entendemos que si el CCCN está destinado a proteger a la persona y sus derechos, no caben distinciones entre las fuentes de la filiación en lo que refiere al acceso a la verdad de origen. Así como, en adopción se prevén medios que posibilitan el acceso del adoptado a su verdad de origen (art. 596), corresponde hacer lo mismo en este ámbito. Abrir las puertas a esta posibilidad, en nada afectará el emplazamiento filial que reposa en la voluntad procreacional. Si bien respetamos la diferencia que algunos sostienen respecto a que en la adopción se reconoce la existencia de una familia de origen y este antecedente no se presenta en la filiación por TRHA; entendemos que no le resta relevancia al derecho que tiene la persona nacida por una TRHA, de conocer cómo y a través de quienes se originó su existencia.

3. CONCLUSIÓN

Habiendo realizado un recorrido normativo específico, y analizado el mismo, nos han surgido múltiples interrogantes, entre ellos: ¿Qué sucede cuando el/la/las/los progenitores no informan que han concebido mediante TRHA Heteróloga? ¿Qué pasaría con la identidad de los niños concebidos mediante esta técnica, con su derecho a la identidad? ¿De qué manera se los protege? ¿Queda reservado a la intimidad de los progenitores la responsabilidad y disponibilidad de esta información? ¿El Estado cumple algún Rol? Ante estas posibles situaciones, ¿La función social del notario no cobraría relevancia en el acto de protocolización del consentimiento previo, libre e informado por TRHA Heterólogas otorgando matricidad a la

¹² La filiación y las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho argentino. El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes. Curso Superior en Derecho- Retos actuales de la Filiación- Karina Vanesa Salierno- pag.13.

voluntad procreacional?

Como punto de partida, para tal vez llegar a algunas respuestas, es necesario conocer como es el procedimiento de inscripción de Nacimientos, teniendo en cuenta que la persona que fue concebida por TRHA Heteróloga, con base en el artículo 562 del CCCN, al momento de la inscripción de nacimiento conjuntamente con el certificado de nacido vivo ¹³, deberá acompañarse el consentimiento previo, informado y libre, autorizado por escribano público o centro de salud. Dicho consentimiento deberá ser archivado en forma conjunta y correlacionada con el certificado de nacido vivo correspondiente. Este documento determina el vínculo filial y debe ser conservado a perpetuidad. Se aclara que no debe dejarse en el acta de nacimiento constancia alguna que la persona ha nacido por técnicas de reproducción humana asistida.

Lo que nos lleva a un primer análisis, las TRHA Heterólogas por encontrarse en la clasificación de alta complejidad, generalmente son realizadas por clínicas privadas, y en la práctica se da con más frecuencia, que luego de la concepción, el/la/los progenitores deciden ir a dar a luz quizás a otra provincia (de la cual son originarios) o a otra clínica u hospital, lo cierto es que, por lo general la relación entre clínica y paciente finaliza con el resultado positivo de la concepción, quedando así reservado y bajo entera responsabilidad de el/la/los progenitores presentar el instrumento de consentimiento previo informado y libre al momento de inscribir. ¹⁴

En esta parte de investigación, fuimos un poco más allá, y realizamos entrevistas telefónicas a diferentes registros civiles del país, los cuales la mayoría, nos han respondido que no han realizado hasta el momento inscripciones de nacimiento con acompañamiento del consentimiento previo, informado y libre, y muy pocos registros nos han contestado que fueron escasas las inscripciones llevadas adelante con acompañamiento de la documentación mencionada. Así lo refleja una entrevista nota realizada en el 2017 por Daniela Hacker. ¹⁵

La problemática está, y es necesaria una solución, porque además, el Estado es el responsable y debe garantizar los derechos, en este caso a la IDENTIDAD.

Como lo explicamos en el Desarrollo del presente trabajo, la validez del consentimiento

¹³ Antes de proceder a la inscripción de un nacimiento el Oficial Publico deberá contar con el Certificado Médico de Nacido Vivo (CNV), el cual debe ser remitido desde el centro de salud donde se hubiere producido el hecho del nacimiento a la oficina de registración civil. Este debe cumplir con las exigencias de la ley 26.413, artículos 33 y 34.

¹⁴ <https://www.lacapital.com.ar/mas/la-trampa-del-silencio-n2511814.html>.

¹⁵ "Por su parte, el doctor Gustavo Martínez, ex director de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMER) informó que en el 2016 nacieron 4200 bebés en todo el país que fueron concebidos con técnicas de reproducción. De ese total, 1970 tratamientos exitosos se realizaron en la Ciudad de Buenos Aires. Aunque hay que tener cuenta que luego muchas mujeres luego se van a parir a otras provincias, definitivamente nacieron muchísimos bebés más que los 161 declarados. En el caso de Santa Fé, aunque a Mariana le dijeron que era uno de los primeros casos que se inscribía en el Registro Civil, en el 2016 hubo 470 nacimientos productos de técnicas de reproducción que, evidentemente, la mayoría no fueron declarados". <https://www.infobae.com/tendencias/2017/06/01/identidad-oculta-los-padres-no-informan-al-registro-civil-un-dato-fundamental>.

previo, informado y libre es actual, pero su eficacia será desplazada en el tiempo al momento de su utilización, ligada al supuesto del nacimiento del niño, momento en el cual se deberá inscribir en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento. Si este es otorgado mediante un documento privado, ¿qué pasará si el documento primigenio se extravía, o se produce algún error en la fecha de otorgamiento o en los datos de el/los otorgante/s? De conformidad con todos los elementos vertidos, consideramos que la declaración del consentimiento informado para la aplicación de TRHA Heteróloga debería ser instrumentada mediante escritura pública, en los términos del artículo 299 CCCN. Así, se da una respuesta acabada a las cuestiones de lugar y fecha cierta al momento del otorgamiento, conservación en el tiempo a través del sustento de la matriz del protocolo, la calificación notarial en referencia a los elementos volitivos y de competencia o capacidad del otorgante, según el caso, y el asesoramiento integral respecto del tema en cuestión, evacuando muchas dudas al respecto, que quizás, hoy a falta de ello, estemos perjudicando gravemente, a un ser que ha sido concebido bajo el amor y la emoción de una familia. Dando así su golpe certero en la consecuencia de que dicho instrumento público, por sí mismo, hace plena fe de contenido, en cuanto a prueba se refiere.

Pero ello no termina en la protocolización, que si bien resulta instrumento por excelencia para el resguardo y preservación de la voluntad, consideramos que también es necesario, hacer uso de las tecnologías y fomentar el trabajo interdisciplinario con otras instituciones y organismos.

En este punto, resulta oportuno, mencionar que en fecha 03 de Septiembre se publicó la Resolución Conjunta N° 06/2020, por la cual el Ministerio de Salud, la Administración Nacional de Seguridad Social y la Dirección Nacional de las Personas, resolvieron en su artículo 1: la implementación del "Certificado Digital de Hechos Vitales", como un documento electrónico destinado a certificar los hechos vitales de las personas.

Es sumamente importante, este avance, y en el tema que nos convoca aún más, ya que los Certificados de Hechos Vitales, son la documentación mediante la cual se comprueban médicamente los hechos vitales de las personas (nacimientos y defunciones). Son confeccionados por médicos matriculados e inscriptos a tal fin con firma digital registrada (conforme a la resolución 06/2020), actualmente se realizan de manera manual. Se utilizan para labrar las partidas de nacimiento y de defunción por parte de los registros civiles provinciales de todo el país. Contienen información sanitaria para construir estadísticas en materia de salud pública, y para el diseño e implementación de políticas públicas.

4. BIBLIOGRAFÍA

_LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Ley 26.994

LEY 26.413 Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

LEY N° 17.671 de Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

_DOCTRINA

DI MARI, D., "El Documento Electrónico y la Firma Digital", Escuela de Archivología, Universidad Nacional de Córdoba, Anuario 2009, ISSN 1852-6446.

GARCIA de BERTIOTTI, M., colaboró: **RICCI de ITURRES, P.**, "Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario", Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial 1993-2, Nro. 66, En línea: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-66-1993-06-Doctrina.pdf>

HERRERA, M., "Manual de Derecho de las Familias", 1a ed., Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 2015.

HIGHTON, E., "El Escribano como Tercero Neutral", Revista del Notariado, 19-05-2009, Cita: IJ-XXXVII-859, En línea: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=34859&print=2>



POLÍTICAS PÚBLICAS Y TURISMO: EL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE, UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Cristian Omar Quintana ¹

RESUMEN:

Es necesario abordar el contenido intrínseco de las políticas públicas en el Derecho Internacional que ha sido incorporado a nuestra legislación constitucional positiva en la última reforma de la Carta Magna en el año 1994; en lo referente al resguardo y cumplimiento de los derechos humanos que han sido reconocidos en los Instrumentos Internacionales, señalando así cuales son el contenido mínimo de ellos que deben respetar los Estados partes para tornar operativas esas normas y asegurar el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. El derecho al descanso y/o al disfrute del tiempo libre; no es exclusivo de los trabajadores, sino que es extensible a todos los seres humanos que, conjuntamente con otros derechos se han incorporado a la legislación de manera armónica y sin contrariar los principios y garantías reconocidos por la Convención Constituyente de 1853.

I.

Lo relevante para la cooperación trasnacional a partir de la aplicación de los estándares de los derechos humanos viene dado por la dimensión que adquiere la doble fuente que la Constitución Nacional reconoce a nuestro orden jurídico -la propia del derecho interno del Estado y la internacional-, como lo reconoce Bidart Campos, siendo la fuente internacional la que auxilia a la primera en carácter de cobertura subsidiaria, coadyuvándola, máxime cuando se trata de dar centralidad y mayor valor a la persona humana y de asegurarle las garantías más eficaces. (Guido I. Risso, Pablo J. Lega, Maria A. Antista, Isidoro J. M. Aramburu, otros, 2018)

Los principios, reglas y estándares que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en especial aquellos que versan sobre los derechos económicos, sociales, y culturales (DESC); son pensados como un programa que puede guiar las políticas públicas de los Estados y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Paulatinamente, se va ganando mayor consenso en América Latina en relación a la necesidad de pensar a las políticas públicas en general, y a las políticas sociales en particular, como parte de las obligaciones estatales para el cumplimiento efectivo de los derechos humanos. Tal enfoque supera la visión de las políticas sociales bajo una lógica signada por la oferta de beneficios de tipo asistencial, que pueden o no ser asumidos por el propio Estado,

¹ CRISTIAN OMAR QUINTANA. Abogado (Universidad Nacional del Nordeste). Maestrando en Derecho de Familia, Niñez, y Adolescencia- Universidad Nacional del Nordeste). Asesor letrado del Ministerio de Turismo de la Provincia de Formosa.

para dirigirse hacia la definición de las obligaciones que son responsabilidad del Estado, mediante los distintos instrumentos que tiene a su alcance. Estas nuevas políticas pretenden superar décadas en la consideración de las personas como meros “beneficiarios” de programas sociales de corte asistencial para pasar a su valoración en tanto titulares plenos de derechos. (Abromovich, Victor; Pautassi, Laura Cecilia, 2009)

Los derechos humanos son, de este modo, pensados como un marco que brinda una guía u orientación a las políticas públicas de los Estados en los procesos de diseño, implementación, evaluación y fiscalización de las mismas, y contribuyen al fortalecimiento de las instituciones democráticas (Pautassi L. C., 2007). Los estándares generados desde el Derecho Internacional de Derechos Humanos constituyen mandatos legales que exigen a los Estados obligaciones negativas y positivas, y determinan los principios legales mínimos y generales que deben respetar las políticas públicas.

Entre los estándares que integran este enfoque de derechos en políticas públicas, pueden mencionarse algunos de ellos que nos ocupan en este trabajo, sin menoscabar el valor de los demás:

Universalidad: todas las personas en todos los lugares del mundo tienen derechos humanos, nadie puede renunciar a ellos voluntariamente y nadie puede despojar a otras personas de ellos. Como se afirma en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Igualdad y no discriminación: implica que todos los individuos son iguales como seres humanos en virtud de la dignidad intrínseca de cada persona. Siguiendo el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los Estados deben “garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. La Observación General 20 (OG 20) del Comité DESC destaca que la no discriminación es una obligación inmediata y define que “por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación (los del art. 2.2 del PIDESC) y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos...”. A su vez, la OG 20 establece la obligación para los Estados de erradicar tanto la discriminación formal como la discriminación sustantiva. Para erradicar la primera, “es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos”, mientras que *para eliminar la discriminación sustantiva “se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes”*. En ese sentido, los Estados, para combatir la discriminación sustantiva, deberán implementar medidas positivas / acciones afirmativas que tiendan a revertir las condiciones de desigualdad estructural de aquellos grupos o individuos que las presenten.

Acceso a la justicia y mecanismos de reclamo: implica la obligación de garantizar en los diseños de

política pública diversos mecanismos de reclamo (administrativos y judiciales) para ser puestos en práctica en caso de violación de un derecho.

Acceso a la información, producción de información y rendición de cuentas: la producción de información es un presupuesto para la vigilancia de los DESC. El Comité DESC ha impuesto a los Estados el deber de relevar información y garantizar el acceso a ella en diversas materias.

Participación: comprende no sólo el derecho a participar respecto de cada política concreta de que la persona puede ser destinataria, sino también el derecho a la participación en las esferas económica, social, política y cultural de la sociedad, de modo que pueda incidir en el proceso de afianzar sus derechos y libertades fundamentales.

Progresividad y no regresividad: la progresividad implica la obligación de los Estados de mejorar las condiciones de acceso a derechos a través del tiempo, y la no regresividad implica la prohibición de adoptar medidas y políticas que empeoren el acceso a derechos. En ese sentido, el art. 2.1 del PIDESC expresa que “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Contenido mínimo de los derechos: implica establecer un piso mínimo de referencia para poder evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en relación con los diferentes derechos. Si el Pacto se ha de interpretar de manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser” (Comité DESC, Observación General 3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”). (Carrasco, 2018)

La literatura especializada coincide en reconocer que los principios sobre los que se fundan las políticas públicas con enfoque de derechos, además de la universalidad, incluyen la exigibilidad, la participación social, la integralidad y la progresividad. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que los principios de la universalidad, igualdad y no discriminación también suponen favorecer expresamente a los sectores medios que, no estando estrictamente en los rangos de la pobreza, experimentan sus efectos, incluso porque ni siquiera son acreedores a las compensaciones otorgadas a los calificados como pobres. Tras el reconocimiento de un derecho, las diferencias socio-económicas y las capacidades de pago asociadas a ellas no pueden pesar en su disfrute, así como tampoco en la calidad de los servicios y prestaciones que se reciben. Por ello, en vez de servicios pobres para pobres, el aserto pasa a ser servicios de calidad para todos. Entre los rasgos destacados del marco normativo de los derechos humanos figura el reconocimiento de la interdependencia de los derechos -integralidad-, habida cuenta de que el disfrute de algunos derechos puede ser dependiente o contribuir al disfrute de otros. La interdependencia opera respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, de una parte, y los derechos civiles y políticos de la otra. Pero también un enfoque holístico o integral es reclamado en el propio disfrute de un

derecho cualquiera, sobre todo si se trata de un derecho social. Una derivación práctica al respecto es que la adopción de decisiones exige tomar en cuenta las interdependencias, tanto aquellas vinculadas a los abordajes multicausales como las que existen entre los propios actores que inciden en su aparición. (Grau, Febrero 2010)

En ese sentido, toda vez que, por ejemplo, se reducen recursos de planes o programas destinados a cumplir con derechos sociales se estaría vulnerando el principio de progresividad / no regresividad. De este modo, los programas destinados a cumplir con derechos sociales no podrán evidenciar recortes salvo que se logren demostrar las razones por las cuales estas reducciones se producen (v.gr. se logró cumplir la meta de satisfacción de los derechos en cuestión a través de otras políticas; se produjo una catástrofe o desastre natural inesperado que importó reorientar recursos también destinados a la preservación de la vida y salud de la población).

Asimismo, en concordancia con el principio transversal de derechos humanos de igualdad y no discriminación, resulta inadmisibles una distribución de recursos que se realice de modo tal que prive a grupos de personas del acceso a derechos sociales basándose en los motivos prohibidos de discriminación, y también cabe recordar que el principio de igualdad y no discriminación incluye el deber de los Estados de combatir la discriminación sustantiva, esto es, poner especial atención a grupos de personas en situación de desigualdad estructural. Al respecto, la Observación General N° 3 del Comité DESC tiene una disposición muy concreta vinculada con el uso de los recursos, expresando que incluso “en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad” mediante la adopción de políticas que implican claramente recursos. (Carrasco, 2018)

Tal como puede apreciarse, si bien las obligaciones de los Estados para con los derechos sociales aparecen definidas con mayor claridad y precisión, para que las mismas puedan cumplirse se precisa también de la asignación de recursos suficientes. En ese sentido, “un enfoque de derechos requiere discutir los modelos económicos implementados, los patrones de concentración y distribución de la riqueza, y la fragmentación existente en los Estados latinoamericanos”. (Pautassi L., 2007)

II.

LEGISLACIÓN VIGENTE

Es imprescindible realizar un análisis de la legislación positiva que nos ocupa específicamente, limitándonos al concepto estricto del reconocimiento de los derechos al descanso y al disfrute del tiempo libre, sin hacer revisión de terminología afines en los Instrumentos Internacionales; encontrando una de las matrices en el Derecho Internacional de Derechos Humanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos que han adquirido jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional

Argentina operada en el año 1994 y quedando plasmados en su Art. 75 Inc. 22, formando parte del “bloque constitucional” de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, todo ello sin desconocer la regulación en un Estado Provincial que da cumplimiento a las obligaciones contraídas a nivel internacional.

En 1948 se ha reconocido que *“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual y físico”* en el Art. XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. El derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre que gozan los trabajadores -y que no es exclusiva de este grupo de la sociedad-; se encuentra previsto en el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos; conjuntamente con su Protocolo facultativo, instrumento éste aprobado por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 17 de abril de 1986; mediante Ley N° 23.313. Con posterioridad, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” –aprobado por el Congreso Nacional de Argentina por Ley N° 24.658– que expresa: Art. 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo *“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: ... h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.*

La Constitución Nacional Argentina hace mención al derecho al descanso en su Art. 14 bis, texto incorporado también en la Reforma Constitucional de 1994, mencionando que: *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados...”*. El descanso, al igual que las vacaciones, es el tiempo necesario para la recuperación de la fuerza de trabajo o, en otros términos, para la reparación del desgaste físico y mental que producen las labores, mientras que el disfrute del tiempo libre es el uso y goce del lapso; en definitiva, es el derecho a no trabajar durante un período de tiempo, y a percibir el salario correspondiente al mismo. (Caubet, 2018). Es en ese periodo de descanso y/o disfrute del tiempo libre de los sujetos de derechos; donde se ven contenidos por la actividad turística que ofrece diversos planes y/o programas para materializar los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos (internacionales, nacionales y provinciales).

El turismo actúa como una actividad impulsora de los Derechos Humanos y la Inclusión Social. Se considera que a través de la actividad turística se puede contribuir a que los segmentos de la sociedad más vulnerables, excluidos y discriminados accedan a una vida digna y a que sus derechos sean respetados. (Grunewald, 2020) La Ley Nacional de Turismo N° 25.997 en su artículo 1° declara de *interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país*. En la última parte de la norma de mención, se

enuncia expresamente que: “La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.” En su Art. 2 se mencionan expresamente los Principios en los cuales se asienta la regulación de esta actividad mencionando que: Son principios rectores de la presente ley los siguientes: ... Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación. Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades. Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades; además de desarrollar en el misma Ley sobre los principios de: desarrollo sustentable, calidad y competitividad.

En el ámbito provincial, La Constitución de la Provincia de Formosa expresamente en su Art. 41 menciona que: *Se dictarán leyes especiales tendientes a: ... El estímulo y promoción al turismo...* en el Art. 82 menciona específicamente el derecho de todo trabajador al descanso semanal y al compensatorios. En consonancia con su Constitución, en el año 2011 se ha producido la última reforma de la Ley de Ministerios N° 1578/11 que el Art. 24 menciona las competencias del Ministerio de Turismo, en particular obligando a éste a “Entender en la promoción y desarrollo del turismo social en el territorio provincial.” (Inciso 11); consolidando así la concepción social de la actividad turística, reconociendo su importancia como actividad socioeconómica y conforme lo prescripto por el Art. 2 de la Ley 1392 del año 2002.

III.

TURISMO SOCIAL

La cuestión clave es que las políticas con enfoque de derechos no pueden ser implementadas por instituciones que contradigan su sustrato normativo, basado en la búsqueda de la equidad, la cooperación, la participación y la construcción de ciudadanía. Por tanto, es imprescindible avanzar en el diseño de una institucionalidad pública y de gestión que cree incentivos para ellos; bajo los principios de *universalidad y participación social*.

Siguiendo los principios y estándares del enfoque de derechos desarrollados, surgen algunas claras obligaciones para los Estados en relación con el uso de los presupuestos. Así, los mismos deben estar orientados a garantizar al menos el contenido mínimo de los derechos sociales para todas las personas y a lograr de modo progresivo la plena efectividad de los mismos. (Carrasco, 2018)

Como conjunto de instituciones formales e informales, la administración pública distribuye probabilidades diferenciales para que los diversos actores realicen sus intereses y alcancen sus objetivos, estableciendo distintas estructuras de incentivos a tales efectos (Grau, Febrero 2010). Como ejemplo de ello se pueden mencionar los Convenios suscriptos entre los representantes del Ministerio de Turismo y el Ministerio de Cultura y Educación; y con la Caja

de Previsión Social, ambos de la provincia de Formosa, acercando así el turismo a los sectores de la población que comprenden dichas instituciones oficiales a través de diversas políticas públicas (programas y/o acciones positivas conjuntas). Es imprescindible destacar que las actividades programadas con dichas instituciones demandan la articulación de logística de recursos materiales y humanos al servicio de sus beneficiarios; previéndose el acompañamiento constante con personal idóneo al efecto.

En el marco del convenio interinstitucional celebrado entre la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y el Ministerio de Turismo se desarrollan actividades recreativas (viajes a destinos turísticos de la Provincia, recorridos en la Ciudad Capital y el Interior de Formosa, excursiones con avistajes de aves, paseos en lanchas por vías navegables de la Biosfera de Laguna Oca y/o cualquiera de sus afluentes), teniendo como principales beneficiarios a los adultos mayores. Por su lado, las actividades articuladas entre el Ministerio de Cultura y Educación y el Ministerio de Turismo de la Provincia de Formosa, se realizan en el marco del programa "Turismo Educa" en donde los beneficiarios son estudiantes del nivel secundario de las escuelas de la Provincia, que recorren los principales atractivos turísticos de la Ciudad Capital en un bus acondicionado al efecto.

Así también se realizan diferentes actividades de carácter turística articulándose las mismas con las autoridades de los Estados Municipales que integran la Provincia de Formosa, tales como paseos guiados en los principales destinos turísticos de la Ciudad Capital teniendo mayoritariamente como beneficiarios a los niños, adolescentes y adultos mayores.

Se debe priorizar la cooperación entre los organismos oficiales del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento y el pleno goce de los derechos que fueran reconocidos en estándares internacionales e incorporados armónicamente en la legislación nacional, implementándose en el territorio de la Provincia de Formosa las políticas públicas adecuadas a través de la articulación de acciones positivas puntuales a favor de los sectores vulnerables y equiparando así las posibilidades a concretar el derecho de disfrute del tiempo libre y el descanso; todo ello en beneficio de la salud física y espiritual. Que bajo la luz de los principios de *universalidad* y *participación social* de las políticas públicas que se materializa en la inclusión de las distintas franjas etarias, sin hacer distinción alguna por razones de edad, sexo, religión, ideología política, etc. y haciéndose los ajustes necesarios en base a las condiciones personales de los beneficiarios; el Estado Provincial –a diferencia de otros de la República- trabaja constantemente en la consolidación del Estado de Derecho.

Referencias

- Abromovich, Victor; Pautassi, Laura Cecilia. (2009). El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales. . En V. Abromovich, & L. C. Pautassi, La revision judicial de las políticas sociales. Estudio de casos. (págs. 279 - 340). Buenos Aires.: Del Puerto Editores.
- Carrasco, A. M. (2018). Diplomado Internacional de Especializacion. Derechos Humanos, Transparencia y Políticas Publicas contra la Corrupcion. . Los derechos sociales frente al argumento de la falta de recursos para su efectivo cumplimiento. - Tesina.
- Caubet, A. B. (2018). Analisis del Artículo 14 Bis de la Constitucion Nacional . Doctrina Laboral ERREPAR, ---.
- Grau, N. C. (Febrero 2010). Las políticas con enfoque de derechos y su incidencia en la institucionalidad publica. Revista del CLAD Reforma y Democracia. N° 46. Caracas, 3 - 4.
- Grunewald, L. (03 de Diciembre de 2020). Universidad Nacional de Quilmes. Obtenido de Departamento de Economia y Administracion: <https://deya.unq.edu.ar/2020/12/el-turismo-actua-como-una-actividad-impulsora-de-los-derechos-humanos-y-la-inclusion-social/#>:
- Guido I. Risso, Pablo J. Lega, Maria A. Antista, Isidoro J. M. Aramburu, otros. (2018). Constitucion Nacional Argentina. Comentada. Anotada. Concordada. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pautassi, L. (2007). La Articulacion Entre Políticas Publicas y Derechos, vinculos difusos. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Pautassi, L. C. (2007). El cuidado como cuestion social desde un enfoque de derechos - Serie Mujer y Desarrollo N° 87. Santiago de Chile: CEPAL.





CICLOS DE CAPACITACIÓN 2022

Este año 2022 la Secretaría Legal y Técnica, a través de la Dirección de la Escuela del Cuerpo de Asesores del Estado, ha llevado a cabo con notable éxito y gran concurrencia, dos Encuentros de los Ciclos de Capacitación y Desarrollo Profesional para Abogados del Estado.



DISERTANTES



DR. GUIDO LEONARDO CROXATTO

Director Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado. Procuración del Tesoro de la Nación. ECAE

Tema: "LA IMPORTANCIA DE JERARQUIZAR LA ABOGACÍA PÚBLICA"



DR. PATRICIO MARCELO SAMMARTINO

Director Académico de la Maestría en Abogacía del Estado. ECAE - UNTREF

Tema: "PERPLEJIDADES Y CERTEZAS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO"



DISERTANTE

Dr. Ricardo A. Muñoz

**Magíster en Derecho Administrativo
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales**



CAPACITACIONES INTERNAS

CONVERSATORIOS

La Secretaría Legal y Técnica durante todo el año realizó jornadas de capacitaciones periódicas internas entre los asesores de la Secretaría.



AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES Y PRESENCIALES

Audiencias Virtuales DIRECCIÓN DE SUMARIOS



Audiencias Públicas por C.U.S. ESTABLECIMIENTO "ALFONSINA"



Audiencias Públicas por C.U.S. ESTABLECIMIENTO "SANTA RITA"



OPERATIVO SOLIDARIO "POR NUESTRA GENTE TODO"

Todo el equipo de la secretaría Legal y Técnica, durante todo este año compartimos los exitosos operativos Solidarios Por Nuestra Gente Todo, acompañando en cada rincón de la provincia a nuestro Gobernador el Dr. Gildo Insfrán.



CIUDAD DE FORMOSA

- ★ BARRIO DIVINO NIÑO
- ★ BARRIO VENEZUELA
- ★ BARRIO JUAN DOMINGO PERÓN
- ★ BARRIO SAN AGUSTÍN
- ★ BARRIO MARIANO MORENO
- ★ BARRIO VILLA HERMOSA
- ★ BARRIO SAN MIGUEL
- ★ BARRIO PARQUE URBANO

LOCALIDADES DEL INTERIOR DE FORMOSA

- ★ HERRADURA
- ★ SAN FRANCISCO DE LAISHÍ Y TATANÉ
- ★ LUCIO V. MANSILLA Y VILLA ESCOLAR
- ★ PALO SANTO Y POTRERO NORTE
- ★ COMANDANTE FONTANA
Y "BARTOLOMÉ DE LAS CASAS"
- ★ IBARRETA



ES TIEMPO DE FORTALECER LOS LAZOS SOLIDARIOS
QUE NOS HAN CONVERTIDO EN UN PUEBLO MARAVILLOSO.
GDOR. GILDO INSFRAN



AÑO I
EDICIÓN N° 1
DICIEMBRE 2022

EJEMPLAR VIRTUAL GRATUITO

📍 Casa de Gobierno - Belgrano N°878 - 2do Piso - Formosa ☎ 0370 4420431

🌐 <https://www.formosa.gob.ar/legalytecnica>

✉ secretarialegalytecnica@formosa.gob.ar 📘 Slyt Formosa 📷 [slyt_formosa](#)

📺 Ecaef Formosa 📧 ecae.slyt@gmail.com
